TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020200645-00
Demandante: FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL NORTE Y OTROS
Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: concede apelación.

De conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **CONCÉDESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 22 de octubre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 2020-11- 133 E

Bogotá, D.C., Noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2020 00396 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR**
DEMANDADO:	**JOSÉ REYES RODRÍGUEZ CASAS-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
TEMAS:	**NOMBRAMIENTO PROCURADOR 159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES DE RIOHACHA CON FUNCIONES EN BOGOTÁ**
ASUNTO:	**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**
MAGISTRADO PONENTE:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

La apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales – Procurar, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto No. 265 del 18 de febrero de 2020, mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad a José Reyes Rodríguez Casas como Procurador 159 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Riohacha, con funciones en la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales o en encargo en empleos de carrera, la cual fue admitida mediante Auto No. 2020-07-213 del 24 de julio de 2020, y notificada a las partes el 29 de julio de 2020 (constancia expediente electrónico)

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 19 de noviembre de 2020, a las 2:15 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjNhNjJjZDctNWIzOS00MjFmLWI3ZDctNzQzYzU0NGFjYzk4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 19 de noviembre de 2020, a las 2:15 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 2020-11- 141 E

Bogotá, D.C., Noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2020 00400 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR**
DEMANDADO:	**GLORIA MARTÍNEZ RONDÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
TEMAS:	**NOMBRAMIENTO PROCURADORA 129 JUDICIAL II PARA ASUNTOS DE CONCILIACIÓN**
ASUNTO:	**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**
MAGISTRADO PONENTE:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

La apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales – Procurar, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto No. 313 de 27 de febrero de 2020, mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad a Gloria Martínez Rondón como Procuradora 129 Judicial II para Asuntos de Conciliación de Bogotá, código 3PJ, grado EC, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales o en encargo en empleos de carrera, la cual fue admitida mediante Auto No. 2020-07-222 del 29 de julio de 2020, y notificada a las partes el 30 de julio de 2020 (constancia expediente electrónico)

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 19 de noviembre de 2020, a las 3:15 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZTc3YzRkZTQtZDc4Zi00YjA1LTlhOWEtMDgwMjBmZjk4NGVk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 19 de noviembre de 2020, a las 3:15 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 2020-11- 142 E

Bogotá, D.C., Noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	**250002341000 2020 00483 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO - ASEMDEP**
DEMANDADO	**JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE**
TEMA	**NOMBRAMIENTO PROVISIONAL PROFESIONAL ESPECIALIZADO**
ASUNTO:	**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**
MAGISTRADO PONENTE:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

La ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO – ASEMDEP, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 437 del 18 de marzo de 2020, mediante la cual se nombra provisionalmente a JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, Grado 19, perteneciente al nivel profesional, adscrito a Grupo de Control, Vigilancia Gestión Estadística de la Dirección Nacional de la Defensoría Pública, por cuanto considera se desconoció el régimen de carrera dispuesto en la Ley 201 de 1995, la cual fue admitida mediante Auto No. 2020-08-255 del 18 de agosto de 2020, y notificada a las partes el 31 de agosto de 2020 (constancia expediente electrónico)

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 19 de noviembre de 2020, a las 4:15 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_N2VhYWNhMDEtMmM5Yi00NDZmLTg5YzktMDA5MGMyYzJhNzNk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 19 de noviembre de 2020, a las 4:15 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 11001333400120190005 7-01
Demandante: EDATEL S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite apelación contra el fallo de primera instancia.
SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 19 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Ordénase a la Secretaría de la Sección Primera corregir la carátula, toda vez que, el año en que fue proferida la sentencia apelada es 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

M.V.G.G.
E.Y.B.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°:	**25000234100020190098 2-00**
MEDIO DE CONTROL:	**DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA BALZA SECTOR LAS JUNTAS Y OTROS**
DEMANDADO:	**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS**
ASUNTO:	**RECHAZA DEMANDA POR LA EXISTENCIA DE COSA JUZGADA**

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

La Sala procederá a rechazar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por las razones que pasarán a exponerse:

1. DEMANDA.

La Junta de Acción Comunal de la Vereda La Balza sector Las Juntas; el Condominio Campestre Quintas de Guaymaral – P.H.; los señores Eduardo Guillermo Larrarte King, Carlos Alberto Larrarte King, María Carolina Larrarte King, Luz Myriam de Jesús Roncancio Ávila, Cleofelina Ávila Rojas, Antoan Smith López Roncancio, Luddyn Reyes Hernández y Ronald Meelhuijsen contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR; el Municipio de Chía-Cundinamarca; la Empresa de Servicios Públicos de Chía – EMSERCHÍA; el Consorcio Ambiental Chía conformado por Uribe y Abreo S.A.S., Cosan S.A.S., Pavimentos y Construcciones S.A.S., Grupo Dats S.A.S. y Jesús Alberto Umbarila Contreras; y, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas con el fin que se protejan los derechos e interés colectivos a (i) la moralidad administrativa; (ii) preservación y restauración del medio ambiente; (iii) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones

jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; (iv) los derechos de los usuarios de los servicios públicos; (v) el derecho a la seguridad y prevención de desastres, presuntamente vulnerados por las accionadas con ocasión de la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales **PTAR CHÍA II** en el Sector Las Juntas, Vereda La Balsa del Municipio de Chía – Cundinamarca, en desarrollo del Convenio Interadministrativo de Asociación No. 1267 de 2015 y solicitó se accediera a las siguientes pretensiones:

> "**PRIMERO:** Se declare que se han vulnerado y/o amenazados los derechos e intereses colectivos de los habitantes de la Vereda Las Balsas, sector Las Juntas, del Municipio de Chía, Cundinamarca, en el proceso de construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales, de lodos activados, PTAR Chía II, por parte de las entidades accionadas"
>
> **SEGUNDO:** como consecuencia de la declaración anterior, son alcaldía municipal de Chía, Emserchía E.S.P. y Consorcio ambiental Chía, suspende el proceso de construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales.
>
> **TERCERO:** qué restituye la zona donde la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales a sus usos de la zona de protección hídrica.
>
> **CUARTO:** que suspenda la operación de vehículos de carga sobre la servidumbre de tránsito y se restituya su uso originario."

La demanda fue sometida a reparto y le correspondió al Despacho del Magistrado Sustanciador.

Así las cosas, procederá la Sala de Decisión a revisar si en el caso sometido a examen se configura el principio de "cosa juzgada" de acuerdo a que actualmente se encuentra en firme una providencia del H. Consejo de Estado con Radicación No. **25000-23-27-000-2001-00479-01** expedientes acumulados (54001-23-31-004-2000-0428; 54001-23-31-004-2001-0122; 54001-23-31-004-2001-0343), Consejero Ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, la misma que se encuentra en Verificación de Cumplimiento de la Sentencia por la Magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos que, según la Sala, reúne los requisitos jurisprudenciales señalados por la Honorable Corte Constitucional para la configuración de la "cosa juzgada", tal como pasa a exponerse a continuación.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Alcance jurisprudencial frente al principio de cosa juzgada

La Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 35 de la Ley 472 de 1998[1], a través del cual se define los efectos de las sentencias que resuelven acciones populares, al indicar que las mismas hacen tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y del público en general, salvo cuando surjan con posterioridad a la sentencia desestimatoria nuevas pruebas trascendentales que pudieran variar la decisión inicialmente adoptada.

Así lo manifestó, la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional, en providencia de catorce (14) de agosto de dos mil siete (2007), en el expediente D-6668, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil:

Sobre el particular, dijo que:

> "(...) para que una decisión que le pone fin a una acción popular alcance el valor de cosa juzgada, es necesario que concurran los siguientes tres requisitos: (i) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, (ii) que se funde en la misma causa del anterior, y (iii) haya en ambos juicios identidad jurídica de partes. Ello significa que si no existe identidad de sujetos, objeto y causa, no opera el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, ni general ni relativa, de forma que, si surgen nuevos hechos o causas distintas, independientemente de que se trate de las mismas partes, cualquier persona está habilitada para promover una nueva acción popular, en caso de considerar que esos nuevos hechos y causas ponen en peligro derechos colectivos. A la luz de estos postulados, tratándose de la norma acusada, lo que busca el presente pronunciamiento es establecer una excepción al principio de cosa juzgada, de manera que, aun existiendo identidad de sujetos, objeto y causa, si la decisión del juez popular es desestimatoria, y surgen nuevas pruebas trascendentales que puedan variar la decisión anterior, es posible un nuevo pronunciamiento judicial para proteger los derechos colectivos (...)"

---

[1] **ARTICULO 35. EFECTOS DE LA SENTENCIA.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general.

Tal como se señala en la jurisprudencia citada en líneas anteriores, son tres los requisitos que deben ocurrir para que se deba declarar la cosa juzgada en acciones populares, así: **i)** que el nuevo proceso verse sobre un mismo objeto; **ii)** que se funde en la misma causa del anterior, y **iii)** que haya identidad jurídica de partes.

En la misma jurisprudencia, la Corte señala como excepción al principio de cosa juzgada el siguiente: "(...) de manera que, aun existiendo identidad de sujetos, objeto y causa, si la decisión del juez popular es desestimatoria, y surgen nuevas pruebas trascendentales que puedan variar la decisión anterior, es posible un nuevo pronunciamiento judicial para proteger los derechos colectivos".

Con base en la providencia trascrita, la Sala desarrollará el caso concreto.

En el asunto sometido a examen, se advierte que, si se cumplen los requisitos jurisprudenciales anteriormente señalados, pues se tiene conocimiento de que los hechos que se ponen en conocimiento de la Sala, se encuentran protegidos y en proceso de verificación de cumplimiento en la Acción Popular de protección del Río Bogotá del 28 de marzo de 2014 con Radicación No. **25000-23-27-000-2001-00479-01** expedientes acumulados (54001-23-31-004-2000-0428; 54001-23-31-004-2001-0122; 54001-23-31-004-2001-0343), Consejero Ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, tal como fue informado por la demandante en el escrito de la demanda, y como pasa a indicarse a continuación:

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00982-00 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "A" M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya)	**Expediente No. 25000-23-27-000-2001-00479-01 expedientes acumulados 54001-23-31-004-2000-0428; 54001-23-31-004-2001-0122; 54001-23-31-004-2001-0343 (Consejo de Estado – Sección Primera – C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno)**
I. LOS HECHOS DESCRITOS EN LA DEMANDA SON LOS SIGUIENTES: 1. HECHOS, ACTOS Y OMISIONES 1.1 Contractuales 1.1. 1. En el año 2009 se celebra una consultoría con el consorcio Diseños Saneamiento, contrato No 0735-09, COA6579, la cual tuvo como objeto la realización de diseños de detalle para la construcción de obras de saneamiento en los municipios de la cuenca del río Bogotá, en desarrollo de una consultoría realizada por la CAR en el marco de un convenio suscrito con el BID y que definía a nivel de factibilidad los diseños para la solución del tratamiento de aguas residuales.	**I. LOS HECHOS DESCRITOS EN LA SENTENCIA SON LOS SIGUIENTES:** Como se advirtió se trata de los procesos acumulados de las A.P. Nos. 25000-23-27-000-2001-00479-01; 54001-23-31-004-2000-0428; 54001-23-31-004-2001-0122; y, 54001-23-31-004-2001-0343. 1. **Exp. 25000-23-27-000-2001-00479-01:** Los hechos en que se fundamentó la demanda son, en resumen, los siguientes:

PROCESO N°: 25000234100020190098 2-00
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA BALZA SECTOR LAS JUNTAS Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR LA EXISTENCIA DE COSA JUZGADA

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00982-00 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "A" M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya)	**Expediente No. 25000-23-27-000-2001-00479-01 expedientes acumulados 54001-23-31-004-2000-0428; 54001-23-31-004-2001-0122; 54001-23-31-004-2001-0343 (Consejo de Estado – Sección Primera – C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno)**
1.1.2. El Concejo Municipal de Chía — Cundinamarca. mediante acuerdo No 17 del año 2000, adopta el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), que regirá y determinará el uso del suelo de todo el municipio de Chía. (Anexo 1) 1.1.3 El POT del año 2000 del municipio de Chía, determina que la zona denominada como Vereda La Balsa sector Las Juntas, así localizada en el plano oficial de zonificación de usos rurales No, 2 dc dicho POT, tendrá un uso de suelo propio de una zona rural de vivienda campestre especial, esto es, su uso principal es el de vivienda campestre. (Anexo 2. Plan Oficial de zonificación de uso rural No 2). 1.1.4 El 24 de junio de 2015, se suscribe el Convenio Interadministrativo de Asociación No 1267, entre la Corporación Autónoma Regional (CAR), el Municipio de Chía y la empresa EMSERCHIA ESP, convenio cuyo objeto es realizar el proyecto de construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales del municipio de Chía, Cundinamarca-PTAR Chía II PTAR II. (Convenio Interadministrativa 1267 de 2015, Anexo 3) 1.1.5 Que, en dicho Convenio Interadministrativo de Asociación, EMSERCHÍA E.S.P. se obliga, entre otras actividades, a "revisar y ajustar los diseños tal como se encuentra planteado en el proyecto, con la óptica dirigida a, en primer término, acoger y/o ajustar los diseños desde lo conceptual y luego generando la respectiva ingenieria de detalle". con el principal objetivo de posibilitar la obtención de un sistema cuya operación y mantenimiento se realice bajo los estándares de costo y complejidad acordes a la capacidad del municipio y cuya viabilidad ambiental sea inobjetable (calidad del vertimiento, gestión de lodos, minimización de impactos tales como olores, emisiones, ruidos), con sus planos correspondientes. 1.1.6 Que, EMSERCHÍA ESP., se obliga igualmente, a adelantar de manera coordinada y concertada, la socialización del proyecto con la comunidad. Dicha labor debía realizarse desde el inicio del proyecto y su desarrollo debía ser continuo y permanente, contando además con el apoyo técnico y logistico del contratista de obra como de la interventoría. 1.1.7 Que, EMSERCHÍA E.S.P., se obliga a cumplir con el objeto tanto del Convenio Interadministrativo de Asociación, como de los contratos suscritos. 1.1.8 El valor del Convenio se fijó en la suma de treinta y cinco mil setecientos cuarenta y ocho millones seiscientos diecinueve mil trescientos sesenta y un pesos M/cte. ($35.748.619. 361.00), recursos financieros aportados en su gran mayoría por la CAR ($35.248.619.361.00). El aporte de Emserchia ESP., es de $500.000.000. 1.1.9 EMSERCHIA ESP., allegó a la CAR oficio fechado el dia 20 de noviembre de 2015, donde consigna la necesidad de realizar un ajuste técnico a los ítems de concreto del Convenio No 1267 del mismo año, para dar cumplimiento a la norma sismo resistente actual, relativa a tanques y estructuras de ingenieria ambiental de concreto, y sugiere realizar actualización del concreto especificado para la construcción. (Oficio Emserchia ESP, 20 de noviembre de 2015, anexo4) 1.1.10 En dicho oficio, se deja consignado que el lugar donde se emplazará la planta de tratamiento de agua residual (PTAR), se encuentra en la congruencia del rio F río y río Bogotá, en un área que de acuerdo con el mapa geológico de Chía elaborado por Ingeominas, presenta en su estratigrafía arenisca, materiales de aluvión y turba, que tiene por agravante la probabilidad de ocurrencia del fenómeno de licuefacción. 1.1.11 De igual manera, se deja consignado en dicho oficio que, dentro de los diseños presentados por el consorcio Diseño y Saneamiento, "únicamente se efectuaron, presentaron y evaluaron los estudios de suelos correspondientes a los emisarios de la red de alcantarillado; obviando la necesidad de caracterizar los suelos sobre los cuales se localizarían las estructuras y equipamiento de la PTAR". 1.1.12 Que, en virtud de lo anterior se deja consignado en dicho oficio, la no existencia de certeza alguna del tipo de suelo; pero se presume que la cimentación requerida para el apoyo de dichas estructuras es de un sistema de pilotaje.	1. El "*Embalse del Muña*" se encuentra situado en el extremo sur de la sabana de Bogotá, sobre el costado oriental del rió Bogotá, en jurisdicción del Municipio de Sibaté - Departamento de Cundinamarca. El mismo se formó con las aguas de los ríos Muña y Aguas Claras. 2. En toda la región aledaña al embalse se presenta contaminación ambiental causada por el bombeo y almacenamiento de aguas negras por parte de la EMPRESA DE ENERGÍA ELECTRICA DE BOGOTA (E.E.B.), por lo que se ha generado un foco de infecciones en perjuicio de la salud de los residentes, especialmente de la población infantil. 3. La E.E.B. conocedora del grave daño que se está ocasionando a la comunidad de Sibaté, ordenó estudios dirigidos a diagnosticar la solución del problema, los cuales apuntan a la construcción y el montaje de plantas de tratamiento de aguas negras antes de ser depositadas en el mencionado embalse, sin que hasta la fecha de la demanda se hubiese emprendido una sola obra. **2. <u>Exp. No. 54001-23-31-004-2000-0428:</u>** Los hechos en que se fundamenta la demanda son, en resumen, los siguientes: 1. La Sabana de Bogotá se encuentra bañada por el río Bogotá, alimentado por varios ríos, que se ha venido deteriorando como consecuencia del vertimiento de aguas negras en su cauce, con gran irresponsabilidad "*de nuestros administradores*". 2. Las alcaldias locales han otorgado permisos para la construcción de viviendas e instalación de industrias en las zonas de ronda que le cambian el uso al suelo, o por medio de conductas omisivas, han permitido violar la Constitución y también el uso de ríos y quebradas. 3. La "E.A.A.B" ha utilizado y permitido el uso del río Bogotá, alimentado por otros rios como receptores y conductores de aguas servidas (domésticas e industriales). También ha tutelado su utilización con los mismos fines por urbanizadores legales e ilegales, a unos autorizándolos y a otros simplemente permitiéndoles la utilización con idénticos propósitos. 4. Algunos de los daños generados para cada una de las localidades bañadas por los ríos y quebradas, son: problemas de deforestación, movimiento de tierras por la extracción, sedimentos y pérdida del suelo, contaminación por residuos sólidos, depósitos de basuras domésticas, de materiales de construcción y desperdicios de los talleres de mecánica, desaparición del ecosistema, tala de árboles, incendios forestales, invasión de rondas y urbanizaciones, aguas negras generadas por industrias cargadas de sustancias químicas grasas, aceites, y plásticos. **3. <u>Exp. 54001-23-31-004-2001-0122:</u>** Los hechos en que se fundamentó la demanda son, en resumen, los siguientes: 1. La contaminación de la Represa del Muña es un problema ambiental grave que sale del ámbito local para tener una connotación de orden Nacional, Departamental y Municipal, representando un peligro para la vida de los habitantes de las zonas de influencia. 2. El río Bogotá se ha convertido en la última década en lugar donde se depositan toda clase de vertimientos, sin que hasta la fecha exista autoridad ambiental alguna que se haya preocupado por buscar una solución integral al mismo. 3. Se trata de un grave problema de contaminación que afecta al Río, generando en consecuencia la total desaparición del oxígeno disuelto y la capacidad de autodepuración, lo cual hace que sus aguas sean anóxicas y ambientalmente incompatibles con cualquier tipo de uso.

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00982-00 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "A" M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya)	**Expediente No. 25000-23-27-000-2001-00479-01 expedientes acumulados 54001-23-31-004-2000-0428; 54001-23-31-004-2001-0122; 54001-23-31-004-2001-0343 (Consejo de Estado – Sección Primera – C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno)**
1.1.13 Que, por las razones anotadas anteriormente en el oficio citado anteriormente, se solicita modificar el Convenio Interadministrativo de asociación. 1.1.14 EMSERCHIA E.S.P., en desarrollo de las obligaciones contraídas en el Convenio Interadministrativo de Asociación, realiza la invitación pública No 07 de 2015, invitación para recibir propuestas de las firmas o empresas aspirantes a la realización de la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales en el municipio de Chía PTAR 11. 1.1.15 El día 16 de diciembre de 2015, el representante legal de la firma GEHS, potencial participante en la invitación pública, en oficio dirigido a EMSERCHIA ESP, dejará consignado que la información técnica publicada en la página www.emserchia.gov.co, no es la adecuada, ni lo suficientemente detallada para que empresa alguna en Colombia y mucho menos en el exterior, experta en el ramo, con experiencia comprobada, esté en condiciones de presentar una oferta de una planta de aguas residuales, seria y correcta en tres días hábiles como lo pretende la Empresa de Servicios Públicos de Chía (Anexo 5). 1.1.16 En dicha misiva, el potencial participante, dejará consignado que es imposible pretender que solo con las cantidades de obra publicadas con motivo de la invitación pública, sin diseños, ni estudios previos, ni de suelos, sin cálculos estructurales y sin la información correcta, una empresa seria esté en condiciones de presentar una oferta correcta, técnicamente viable, que le permita construir y poner en funcionamiento sin problemas, ni sobrecostos para el Municipio y su empresa de servicios públicos, la planta de tratamiento que se pretende licitar. 1.1.17 Es así como solicitará, teniendo en cuenta que existe dentro de las obligaciones del contratista una etapa de diagnóstico y diseño, se definan los parámetros técnicos bajo los cuales se desarrollará esta etapa, el alcance de la misma y la evaluación del personal mínimo requerido para adelantar la consultoría. 1.1.18 Mediante la resolución No 691 del 28 de diciembre del año 2015, la gerente de EMSERCHIA ESP., decide declarar desierta la invitación pública No 07 de 2015, dada la falta de aspirantes y la inexistencia de ofertas para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales en el municipio de Chía PTAR II. 1.1.19 Los estudios y diseños con que se contaba para el día 24 de junio de 2015, fecha en que se suscribe el Convenio Interadministrativo de Asociación, elaborados por la firma consorcio Diseños Saneamiento, en desarrollo de la consultoría contratada por la CAR en el año 2009, cuyo objeto fue el de diseños de detalle para la construcción de obras de saneamiento en los municipios de la cuenca del río Bogotá, estaban completamente desactualizados. 1.1.20 Los parámetros de población, sismo resistencia, vertimientos, diseños eléctricos y equipos, estaban desactualizados. No cumplían con la norma de sismo resistencia (NSR) de 2010; con la norma sobre biosólidos — Decreto 1287 de 2014; con el reglamento técnico de instalaciones eléctricas — resolución 90708 de 2013; con la norma sobre vertimientos — resolución 0631 de 2015. 1.1.21 De igual manera, los estudios de suelos para la época de la firma del convenio citado, no eran completos, toda vez que, solo contenían lo necesario para la construcción de la red de alcantarillado y no los necesarios para la obra civil, sin contemplar los pilotes necesarios para la estabilidad de la PTAR 1.1.22 La insuficiencia en los diseños se hizo evidente, en razón a que las principales variables de los mismos, como población, caudal y el horizonte de diseño del proyecto habían cambiado y fundamentalmente el sitio elegido inicialmente había sido cambiado. 1.1.23 El presupuesto establecido era preliminar, toda vez que los valores de cada uno de los ítems no fueron actualizados, para el momento de suscripción del convenio interadministrativo de asociación. 1.1.24 El día 1° de julio de 2016, se realiza una modificación (Modificatorio No 01 y prórroga No 01), a la cláusula 4° del Convenio No. 1267 de 2015, estableciéndose como obligación de EMSERCHÍA ESP., adelantar los procesos de contratación de obra e interventoría y demás que fueran pertinentes. (Modificatorio No 01 y Prórroga No 01, anexo 6)	4. El problema se ha generado principalmente con el desarrollo del Distrito Capital, de los municipios del área de su influencia y de las industrias ubicadas a lo largo del trayecto desde su nacimiento hasta la desembocadura al río grande 5. La sociedad Emgesa S.A. toma las aguas del río Bogotá y las vierte directamente a la Represa del Muña sin ningún tipo de tratamiento primario, secundario y mucho menos terciario, por lo que se trata del origen y la causa directa del grave daño ambiental de la represa. 4. No existe una política de Estado frente a la contaminación del río Bogotá. Se carece de control efectivo sobre el vertimiento de las aguas por parte de las industrias y la población. Todo ello ha convertido al Río en una "cloaca", sin capacidad de depuración, y lo ha inutilizado como corredor vial, sin que hasta la fecha exista acto administrativo, ni judicial que obligue a las entidades demandadas a ejecutar una solución concreta e integra para solucionar el problema. **4. <u>Exp. 54001-23-31-004-2001-0343:</u>** Los hechos en que se fundamenta la demanda son, en resumen, los siguientes: 1. El río Bogotá, nace en la Laguna del Valle, ubicada en el Páramo de Guachaneque, en el Municipio de Villapinzón a 3200 msnm. 2. A lo largo de 89 kilómetros, desde su nacimiento hasta Tibitoc, recibe las aguas de los ríos Tejar, Sisga, Neusa, San Francisco, Negro, Barandillas, Teusacá, Frio, Chicú, cada uno recibe el aporte de diferentes quebradas, entre otras Sosa, Masato, San Pedro, Quincha, Guagüita, Piedra Gorda, Aposentos, de la jurisdicción del Municipio de Villapinzón; June, en Suesca, La Venta y Los Árboles en Sesquilé. Durante su trayecto sufre cambios así: - DEL MUNICIPIO DE VILLAPINZÓN recibe vertimientos de las aguas residuales domésticas e industriales, sin tratamiento previo provenientes de la población, del matadero Municipal y de las curtiembres. La ronda del Río se encuentra deforestada, sin ningún sistema de alcantarillado público. Cuenta con un relleno sanitario construido a cielo abierto por la CAR donde no se le está dando tratamiento adecuado a los residuos sólidos, lo que constituye otro factor de contaminación al medio ambiente de la región. - DEL MUNICIPIO DE CHOCONTÁ sigue recibiendo las descargas de aguas residuales porque cuenta con una ineficiente planta de tratamiento implementada por la CAR. - DEL MUNICIPIO DE SUESCA, recibe los vertimientos de las aguas residuales y de escorrentía provenientes de minas de carbón, ladrilleras, y los vertimientos de una pasteurizadora, pues su planta de tratamiento no cumple con los parámetros de eficiencia. - DEL MUNICIPIO DE SESQUILÉ, recibe los vertimientos de las aguas negras y residuales de los cultivos de flores, minas de carbón y aguas del embalse del río Tominé, porque las lagunas de oxidación existentes permiten que los parámetros del vertimiento sobrepasen los límites permisibles, pues no son lo suficientemente idóneas a pesar de que la CAR manifiesta que ha invertido cuantiosas sumas de dinero. Además se arrojan toneladas de residuos sólidos. - DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ, se vierten directamente aguas residuales, los residuos del matadero y de la población, porque no tiene planta de tratamiento ni zanjones de oxidación. - DEL MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ recibe aguas negras y las areneras, así como los vertimientos de la planta de Termozipa por

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00982-00 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "A" M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya)	**Expediente No. 25000-23-27-000-2001-00479-01 expedientes acumulados 54001-23-31-004-2000-0428; 54001-23-31-004-2001-0122; 54001-23-31-004-2001-0343 (Consejo de Estado – Sección Primera – C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno)**
1.1.25 En esta modificación del Convenio se dejará establecido que, el desarrollo del proyecto se realizará en TRES FASES: a) Fase uno— Revisión y ajuste de diseños: En esta etapa los contratistas de obra e interventoría realizarán la revisión y ajustes de los diseños presentados por el Municipio y Emserchia ESP. Dicha revisión y ajuste se realizará bajo la óptica dirigida en primer término, a acoger y/o ajustar los diseños desde lo conceptual y luego generando la respectiva ingeniería de detalle, la cual deberá dar cumplimiento a cada una de las normativas aplicables, entre ellas: RAS 2000, RETIE, NSR 2010, Decreto 1287 de 2014, Decreto 1076 de 2015 en materia de permiso de vertimientos, Decreto 1541 de 1978 en cuanto ocupación de cauce. El tiempo máximo estipulado para esta etapa es de seis meses. b) Fase dos- ejecución de obra. Una vez culminada la fase uno, se desarrollarán las obras de acuerdo a los cronogramas e ítem pactados, con la implementación de programa HSEQ, con un tiempo pactado de 12 meses. C) Fase tres—puesta en marcha y estabilización del sistema. F ínalizadas las obras, el contratista de obra bajo la vigilancia y control de la interventoría, pondrá en funcionamiento el sistema y realizará los ajustes necesarios hasta llevarlo a condiciones operacionales. El tiempo estimado para esta fase es de 4 meses o el que se requiera para lograr la estabilización del sistema, sin que exceda los 6 meses. 1.1.26 En dicha modificación al Convenio Interadministrativo de Asociación, se prorroga el plazo de ejecución del mismo por el término de 15 meses, contados a partir del 26 de febrero de 2017, hasta el 25 de mayo de 2018. 1.1.27 El día 29 de julio de 2016, se sanciona el acuerdo No 100 por medio del cual se adopta la revisión general y ajuste al plan de ordenamiento territorial -POT— del municipio de Chía-Cundinamarca, adoptado mediante Acuerdo No 17 del 2000. (Acuerdo 100 de 2016, anexo 7). 1.1.28 Mediante el Acuerdo No 100 de 2016 se presenta el cambio del uso del suelo de la zona ubicada en la intersección del Río Frío con el Río Bogotá, el cual pasa de ser un suelo de uso "rural campestre especial" a ser una zona de "servicios públicos", sin tener en cuenta la designación de la zona como un suelo de protección por pertenecer a la ronda de protección del río F río y del río Bogotá, asimismo sin tener en cuenta el deber de resguardar la biodiversidad y funcionalidad del ecosistema de la zona de ronda de los ríos. (Anexo 8, Mapa general zona de servicios públicos). 1.1.29 Dos días después de la modificación del POT, el día 01 de agosto de 2016 EMSERCHIA E.S.P., adelantó la convocatoria pública No 01 de 2016, en busca de los proponentes para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales en el municipio de Chía PTAR H. Esta invitación se llevó a cabo con los mismos documentos insuficientes, desactualizados e incompletos, con los cuales Emserchia E.S.P. había adelantado la invitación pública No. 07 del año 2015. 1.1.30 EMSERCHIA E.S.P., suscribe Contrato de Obra No. 002-2016, el día 24 de octubre de 2016, con el consorcio Ambiental Chía, para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales del Municipio de Chía, Cundinamarca— PTAR Chia II, conforme al convenio interadministrativo de asociación 1267 de 2015, suscrito entre la CAR, el Municipio de Chía y EMSERCHÍA E.S.P, por valor de $33.407.911.280.00, con un plazo de ejecución de 18 meses y 20 días. Primera fase, cinco meses; segunda fase 10 meses y 20 días; tercera fase, tres meses. (Contrato de obra 02/16, anexo 9). 1.1.31 En el contrato de obra citado, se dejará consignado que el presupuesto estimado para la realización del proyecto está determinado en forma preliminar y por tanto está sujeto a modificaciones, de acuerdo a los diseños estructurales, geotécnicos y revisión de precios de los equipos, una vez se realice la revisión y ajuste de los diseños en la etapa contractual. 1.1.32 La revisión y ajuste de diseños dentro del contrato de obra comprendía todas las actividades necesarias para producir los diseños de detalle para adelantar la construcción, la instalación de equipos y la producción de planos récord al final de la obra. (Revisión y ajuste de diseños, cuadro de cantidades conforme al Convenio 1267 de 2015, anexo 10)	cenizas de la combustión del carbón bituminoso, pues no funciona el sistema de tratamiento de aguas residuales, ni el secado de lodos. - DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, recibe vertimientos de aguas residuales domésticas al río Teusacá, que a su vez es tributario del río Bogotá. - DEL MUNICIPIO DE CAJICÁ, recibe olores nauseabundos de los zanjones de oxidación y vertimientos finales arrojados al río sin observancia de la normatividad ambiental. - LOS MUNICIPIOS DE ZIPAQUIRÁ, CHÍA, TABIO Y TENJO, descargan sus aguas residuales en el río Chicú, afluente del río Bogotá, por lo que contribuyen igualmente a su contaminación. - La CAR y el Municipio de Villapinzón han suscrito convenios interadministrativos implementando obras de construcción para plantas de tratamiento de aguas residuales. Posteriormente la CAR informó al Municipio la imposibilidad de desarrollar el proyecto, sin aclaración en ese sentido, demostrando la falta de seriedad, coordinación en la planeación, y el despilfarro de los dineros públicos. - En la Cuenca Alta es ostensible el daño ambiental en la flora, fauna acuática, agua, y el perjuicio causado a los habitantes de los territorios aledaños a la ronda del río.

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00982-00 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "A" M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya)	**Expediente No. 25000-23-27-000-2001-00479-01 expedientes acumulados 54001-23-31-004-2000-0428; 54001-23-31-004-2001-0122; 54001-23-31-004-2001-0343 (Consejo de Estado – Sección Primera – C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno)**
1.1.33 El 18 de octubre de 2016, a través de Resolución 627 de 2016, Emserchia ESP., resuelve adjudicar el contrato resultante del proceso de concurso de méritos No. 03 de 2016, al único concursante que hubo de presentarse. esto es. ala Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para desarrollar la interventoría técnica, administrativa, financiera, contable, ambiental y jurídica de la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR Chia II. 1.1.34 Se suscribe contrato de interventoría No. 001 -2016, técnica, administrativa. financiera, contable, ambiental y jurídica para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales del Municipio de Chia. PTAR Chia II, el 26 de octubre de 2016, entre Emserchía ESP. y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por valor de $2.338.016.800. (Contrato de interventoría 001 de 2016, anexo 11). 1.1.35 El 26 de diciembre de 2016, el rector de la Universidad Distrital, delega la interventoría en cabeza del director del Idexud. (Resolución 699 de 2016, (anexo 12). 1.1.36 El 27 de diciembre de 2016, un día después de haber sido delegado por la rectoría de la Universidad Distrital como interventor, el ingeniero WILMAN MUNOZ PRIETO, expide la certificación de conformidad y cumplimiento de todos los requisitos contractuales, para el desembolso del anticipo de obra al contratista, sin ninguna observación y sin advertir aspectos fundamentales como que la ingeniería de diseño estuviera completa; que se contara con los permisos y estudios necesarios para la construcción; que se hubiera dado la socialización del proyecto que se hubiera cumplido con requisitos legales de titularidad y dominio de los terrenos donde se iba a construir, importante para la vigencia del Convenio Interadministrativo de Asociación (el cual solo se cumpliría el 6 de junio de 2018) y para autorizar el primer desembolso de la CAR (Aprobación anticipo contrato 002 - 2016, anexo 13). 1.1.37 El 28 de diciembre de 2016, Emserchia ESP., da la orden de pago No. 2016000808 del anticipo del 30% del contrato de obra, por valor de $10.022.373.384. (Orden de pago, anexo 14). 1.1.38 El requisito de titularidad y derecho de dominio de los predios correspondientes en la zona de terreno donde se iba a construir la PTAR Chía [I. era un requisito de suma importancia para la vigencia del Convenio Interadministrativo de Asociación, según cláusula tercera del mismo, pues en caso contrario se tenía previsto su terminación. 1.1.39 Tal como consta en oficio de fecha 13 de junio de 2018, de la Superintendencia de Notariado y Registro, el certificado de tradición y libertad, a nombre del municipio, sobre el lote el Frutillar, donde se construye la planta de tratamiento, solo se obtiene el 6 de junio de 2018. (Oficio Superintendencia de Notariado y Registro, anexo 15). 1.1.40 El 7 de diciembre de 2016, se suscribe el Modificatorio No. 02 al Convenio Interadministrativo de Asociación No. 1267 de 2015, en el cual se deja consignado dentro de sus consideraciones que, "la solución para el tratamiento de las aguas residuales es la de materializar una PTAR de lodos activados en media carga con digestión aeróbica de lodos. Esta planta se contempla en un nuevo sitio emplazado al sur del Municipio y tratará inicialmente las aguas que tributan al interceptor del río Frío. Recibirá, además las aguas que tributan a la PTAR Chía existente, la que quedaría fuera de servicio, toda vez que su tecnología no permite satisfacer el objeto de cumplir cabalmente con la normatividad vigente a la fecha del desarrollo del alcance contractual. El proyecto se concibió con el propósito de dar solución al tratamiento de aguas residuales de la zona urbana de este Municipio cundinamarqués". (Modificatorio No 02 de 2016 al Convenio 1267 de 2015, anexo 16). 1.1.41 El contrato de obra 002 de 2016, con el consorcio Ambiental Chía, da inicio el día 12 de diciembre de 2016, sin contar con una herramienta de planeación contractual, sin tener una estructuración técnica, legal, económica y financiera del proyecto que pudiera demostrar su viabilidad. (Acta de inicio contrato de obra 002 -2016, anexo 17) .	

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00982-00 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "A" M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya)	**Expediente No. 25000-23-27-000-2001-00479-01 expedientes acumulados 54001-23-31-004-2000-0428; 54001-23-31-004-2001-0122; 54001-23-31-004-2001-0343 (Consejo de Estado – Sección Primera – C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno)**
1.1.42 Al darse el cambio del sitio de construcción se modificaba la totalidad del proyecto y los estudios suministrados resultaban insuficientes. 1.1.43 Sin contar con la ingeniería de detalle, da inicio el contrato de obra 002 de 2016. 1.1.44 En solicitud de modificación al Convenio Interadministrativo No. 1267 de 2015, Emserchía ESP., el 28 de diciembre de 2017, deja plasmado un cuadro de , cantidades de obra para que el presupuesto del proyecto se apruebe de acuerdo a lo allí plasmado, incorporando un ítem de revisión y ajuste de diseños. por valor de $ 626543789, correspondiente al 1% del nuevo valor total del proyecto, modificando de esa forma lo que habia sido contratado como un ítem global. por valor de $330.771.399. aumentando el valor del rediseño en $294.772.390. (solicitud de modificación al Convenio Interadministrativo, anexo 18.1 Solicitud del modificatorio Convenio Interadministrativo 28 de diciembre de 2017, ; Revisión y ajuste de diseños, cuadro de cantidades conforme al Convenio 1267 de 2015, anexo 18.2 Documento comparativo sobre la modificación del valor de la revisión y ajuste de diseño.). 1.1.45 Llegado el mes de mayo de 2018, tres años después de la firma del convenio interadministrativo de asociación 1267 de 2015, la obra civil de construcción no habia iniciado. 1.1.46 El 10 de julio de 2018, se prorroga (prórroga No. 2) el término de ejecución del Convenio Interadministrativo de Asociación No. 1267 de 2015, en 17 meses, contados a partir del 1 l de julio de 2018, hasta el 10 de diciembre de 2019. (Adición No.1 Modificatorio No.32 de , pg 2 de 19 .(Anexo 19) 1.1.47 anexo 19). 1.1.48 Se adicionó el Convenio interadministrativo de Asociación (Modificatorio 3), el 3 de octubre de 2018, en un valor cercano al 50%, en 317785652344. La CAR aportó $16.585.6524344 y el Municipio de Chía 31.200.0004000. (Certificación del área de almacén general e inventarios del Municipio adición Convenio Interadministrativo, anexo 20.1; Adición No. 1 Modificatorio No 3 al Convenio Interadministrativo de Asociación No 1267 de 2015, anexo 20.2) 1.1.49 La "revisión y ajuste sustancial de los diseños", es la razón por la cual se incrementa el valor del proyecto de manera significativa, según documento de justificación modificación 3, adición 1 y pr6rroga No 2. de fecha 4 de julio de 2018, suscrito por el supervisor del Convenio Interadministrativo de Asociación No. 1267 de 2015, dadas las modificaciones en el periodo de diseño. actualización de población, proyección de caudales, estudio de suelos y geotecnia. (Justificación modificación 03, adición 1 y prórroga 2 de fecha 4 de julio de 2018. anexo 21). 1.1.50 Se actualizan los diseños a un periodo de 30 años con horizonte al año 2048, la cual amplió el horizonte inicial de diseño en 13 años más, al pasar del año 2035 al 2048. El proyecto se divide en dos fases: la primera con periodo de diseño al 2040 para la depuración de las aguas residuales domésticas vertidas al río Bogotá y al 2028 para el proceso de deshidratación de lodos y una segunda fase que ampliaría la capacidad total de la PTAR al 2048. 1.1.51 La proyección de población para la cabecera Municipal de Chía, incluyendo la y población flotante, se realizó para el 2040 en 169.776 habitantes y al 2048 en 191.375 habitantes. 1.1.52 La proyección de caudales se realizó para el caudal máximo semanal 2040 de 319.20 1/s y caudal máximo horario a 2040 de 530.75 1/s y a 2048 a 588.571/s. 1.1.53 En la parte de suelos y geotecnia se determina que todas las estructuras tendrán placas de concreto reforzado, las cuales se complementarán con pilotes para el control de asentamientos totales y diferenciales entre estructuras con el objeto de evitar deflexiones excesivas que pongan en riesgo de rotura las tuberías que conectan las diferentes estructuras En algunos casos se presentan estructuras enterradas. Se consideraron pilotes preexcavados, para efectos de los cálculos.	

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00982-00 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "A" M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya)	**Expediente No. 25000-23-27-000-2001-00479-01 expedientes acumulados 54001-23-31-004-2000-0428; 54001-23-31-004-2001-0122; 54001-23-31-004-2001-0343 (Consejo de Estado – Sección Primera – C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno)**
1.1.54 En el proceso de lo que denominan actualización de los diseños, se modifica el área de cobertura de la planta de tratamiento, pasando del 100% del área urbana del Municipio de Chia, contemplada inicialmente, al 70% de la misma. 1.1.55 Se desatiende, de manera sustancial, con una de las conclusiones del Consorcio Diseños Saneamiento, consignada en el cuerpo del Convenio interadministrativo de Asociación No. 1267 de 2015 (parte considerativa), que señalaba que la planta de tratamiento de aguas residuales trataria inicialmente las aguas que tributan al interceptor del rio Frio. Esta planta recibirá, además, las aguas que tributan a la PTAR Chía existente, la que quedará fuera de servicio, toda vez que su tecnología no permitirá satisfacer, con el objeto de cumplir cabalmente con la normatividad vigente a la fecha del desarrollo del presente alcance contractual. Se contempla que para el periodo 2020-2035, recibiría la totalidad de las aguas residuales del municipio. 1.1.56 El área de alcance del proyecto, no fue objeto de modificación directa en el convenio Interadministrativo de Asociación, sino que aparece consignada de manera expresa en el Acta de Socialización y Aceptación de Ajuste de Diseños, suscrita, el 20 de febrero de 2018, por los supervisores del Convenio, donde se aceptan los resultados y productos de la fase uno entregada por el contratista de obra. (Acta de aprobación Fase 1 Revisión y ajuste de diseños, anexo 22). 1.1.57 En la citada Acta de Socialización y Aceptación de Ajuste de Diseños, en la parte de antecedentes, se deja consignado que, el ente territorial y su empresa de servicios públicos, buscan construir la planta de tratamiento de aguas residuales para atender el 70% del área urbana del municipio de Chía, razón por la cual plantearon que la solución para el tratamiento de las aguas residuales es la de materializar una PTAR de lodos activados en media carga con digestión aeróbica de lodos. Esta planta se contempla en un nuevo recinto emplazado al sur del Municipio y tratará principalmente las aguas que tributan al interceptor rio Frio. El 30% restante del municipio continuará siendo atendido con la PTAR Chía I existente. 1.1.58 La interventoría, tal como se consigna en la Adición No 1 y Modificatorio No 3 al Convenio Interadministrativo de Asociación No. 1267 de 2015, el 26 de febrero de 2018, en solicitud a Emserchía ESP de adición del contrato de obra 02 del 2016. deja establecido que producto de la revisión y actualización de los diseños, se realizaron unos ajustes frente a los diseños iniciales, los cuales se establecen como las nuevas especificaciones técnicas del proyecto a ejecutar en periodo de diseño, actualización de población, proyección de caudales, estudio de suelos y geotecnia página 67 de 19 de la Adición No 1 y Modificatorio No 3 al Convenio interadministrativo de Asociación, anexo 23, pág. 6 de 19). 1.1.59 El día 2 de abril del año 2018, la Junta de Acción Comunal de la Vereda la Balsa, sector las Juntas, residentes y colindantes de la zona ubicada en la intersección del Río Frío y el Río Bogotá, presentan queja disciplinaria en la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal, en contra del señor Néstor Guillermo Franco González, Director de la CAR, por las irregularidades contractuales presentadas en el convenio 1267 de 2015, referentes al proceso de construcción de la PTAR II de Chía. 1.1.60 En el año 2018, el señor Carlos Humberto Vargas Gonzales y Otros interponen demanda de nulidad simple contra el Acuerdo No 100 de 2016 expedido por el municipio de Chía, fundamentada en varios cargos. 1.1.61 El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Zipaquirá, mediante providencia emitida el día 22 de abril del año 2019, ordena la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo 100 de 2016, por medio del cual se adopta a revisión general y ajustes al plan de ordenamiento territorial adoptado mediante acuerdo No 17 de 2000. (Auto de fecha 22 de abril de 2019, anexo 24) 1.1.62 La Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal, profirió fallo disciplinario sancionatorio en contra del señor Néstor Guillermo Franco González, en primera instancia, el 6 de mayo de 2019, por el desconocimiento de los principios de planeación como expresión del principio de economía y de responsabilidad, al suscribir el Convenio 1267 de 2015, sin contar con los estudios y diseños que dieran garantía de eficacia al negocio jurídico a ejecutar, esto es, la construcción de la PTAR II, mientras fungía como director de la CAR, por lo cual,	

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00982-00 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "A" M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya)	**Expediente No. 25000-23-27-000-2001-00479-01 expedientes acumulados 54001-23-31-004-2000-0428; 54001-23-31-004-2001-0122; 54001-23-31-004-2001-0343 (Consejo de Estado – Sección Primera – C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno)**
en primera instancia, ordena su destitución e inhabilidad por 10 años. (Decisión disciplinaria Procuraduría General de la Nación, anexo 25) 1.1.63 Que tal como se consigna en estos hechos, hubo de desatenderse la experiencia de los pobladores del municipio de Chía con la operación de la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR Chía I, la cual, es un hecho notorio, presenta, entre muchos otros, problemas de olores altos en un área de impacto de alrededor 2000 metros. (Mapa área de impacto de olores, anexo 26). 1.1.64 Que no obstante haberse logrado una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo 100 de 2016, por medio del cual se adopta la revisión general y ajustes al plan de ordenamiento territorial adoptado mediante acuerdo No 17 de 2000, a la fecha de presentación de la presente acción, la administración municipal como las demás entidades accionadas, han hecho caso omiso de la misma. **1.2 — Ambientales.** 1.2.1 En el año 2011, el área ubicada en la intersección del río Frio con el rio Bogotá, de la Vereda la Balsa, sector las Juntas, de Chía, lugar donde se construye la PTAR II, sufre una gran inundación, debido al fenómeno de la niña. (anexo 27.1 Huella de inundación. 27.2 Huella de inundación, 27.3.1 Video de la inundación 2011) 1.2.2 La cota de inundación de esta área, de acuerdo con informa dado Como 30.Buenasación del IGAC fue superior 2 2545.8 metros sobre el nivel del mar, en el año 2011. Sin embargo, en el estudio para la cota de vertimiento, efectuado por la CAR, en informe técnico DOI No 01 de 3 febrero de 2017, los resultados para un período de retorno de cien años son de 2545 metros sobre el nivel del mar, lo cual significa un alto riesgo de inundación para las instalaciones de la planta, dada la diferencia que se ve entre la proyección a cien años y la cota real registrada en el año 2011. (anexo 28.1 DOI; anexo 28.2 Mapa IGAC) 1.2.3 Que, en contravía de lo establecido en las normas ambientales sobre protección y determinación de las rondas de los ríos, a lado y lado de sus cauces, las entidades demandadas deciden la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales, e invaden la zona de protección hídrica de los rios Frío y Bogotá. (29.1 Fotografía invasión zona protección ronda río, 29.2 fotografía ronda ríos) . 1.2.4 Que los ríos requieren para su adecuada protección y mantenimiento, de la mayor área posible para el establecimiento de su ronda tanto en el rio, como en su valle de inundación, sus afluentes y sus humedales. 1.2.5 Que, en vulneración del sistema de protección hídrico del Municipio de Chía. las entidades demandadas, disponen de la construcción de una planta de tratamiento, en las rondas de los ríos Frío y Bogotá, sin atención a los límites fijados en el POT municipal (Acuerdo 17 de 2000, artículos 90 y 211) de 75 metros, a lado y lado, para el río Frío y 150 metros para el rio Bogotá y sin consideración a la prohibición expresa de construir sobre su ronda hidráulica o valle aluvial. 1.2.6 Que dicha construcción, no consultó el riesgo de inundaciones y flujos torrenciales en el área definida para el desarrollo del proyecto y se adelantó sobre una zona o franja de terreno aledaña a los cuerpos de agua de los ríos Frío y Bogotá, interrumpiendo el funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémitas propias de dichos cuerpos de agua. 1.2.7 Que la construcción se desarrolla sobre una zona catalogada por el POT del Municipio de Chía del año 2000 (art. 179), con riesgo de inundaciones, flujos torrenciales y otros eventos que pueden causar daño a las infraestructuras y propiedades rurales. 1.2.8 Que la construcción de la planta de tratamiento no protegió el paisaje forestal y las coberturas naturales de la zona. (Anexos: 301. Foto como era antes; 30.2 Como esta ahora la zona; 30.3. Foto como era antes la zona; 30.4. Foto como está ahora la zona. 1.2.9 Que en abierta desatención de la Resolución 1096, proferida por el Ministerio de Desarrollo Económico, de fecha 17 de noviembre de 2000, por el cual se adopta	

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00982-00 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "A" M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya)	**Expediente No. 25000-23-27-000-2001-00479-01 expedientes acumulados 54001-23-31-004-2000-0428; 54001-23-31-004-2001-0122; 54001-23-31-004-2001-0343 (Consejo de Estado – Sección Primera – C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno)**
el Reglamento Técnico para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico-Ras. las entidades demandadas, omiten los estudios mínimos establecidos para sistemas centralizados (an. 161). 1.2.10 De esa manera, al momento de suscribirse el contrato de obra No. 002 de 2016, con el consorcio Ambiental Chía, para la construcción de la planta de tratamiento de agua residuales, PTAR II, no se contaba, como lo exigía la normativa vigente en ese momento. con el estudio de impacto ambiental, el estudio de suelos. que involucrara humedad, permeabilidad, granulometría conductividad hidráulica saturada, nivel freático, estudios topográficos, hidrogeológicos (precipitación) vulnerabilidad sísmica, inundaciones y dirección de los vientos. 1.2.11 Que tampoco se consideraron los aspectos establecidos en dicha normativa sobre selección de sitios de ubicación de sistemas centralizados (art. 163 RAS 2000), que contempla, entre otros, la consideración de los puntos de emisión de olores y cantidad de emisión de cada uno de ellos, modelación de la dispersión atmosférica, requerimiento de espacio para instalaciones secundarias y de soporte. requerimientos de espacio para acceso, circulación y mantenimiento, distancia mínima de amortiguamiento para zonas residenciales de 75 metros, (3.1. Vista desde la Casa 20, del Conjunto Residencial Quintas de Guaymaral II hacia la Ptar Chía II; 31.2. Vista aérea de la Ptar Chia 11; 31.3. Vista aérea de la distancia de la casa 20 del Conjunto Residencial Quintas de Guaymaral II, a la planta; 31.4 Vídeo de la zona. 1.2.12 Se prescinde de la previsión normativa, en zonas susceptibles de inundación, de proveer una protección adecuada por medio de diques de tierra u otro método, alrededor del perímer de la planta y de evitar localizar dichas plantas cerca de hábitats especiales, así como de zonas de recreación. 1.2.13 Que, en igual forma. se desatiende la Resolución 03330 de 2017, proferida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico- RAS. vigente al momento de aceptación del ajuste de diseños, 20 de febrero de 2018. donde se aceptan los resultados y productos de la fase unc entregada por el contratista de obra 1.2.14 Así las cosas, omiten el reconocimiento de campo, en el cual se identifiquen los límites de los predios para los sistemas. su aislamiento con respecto a sectores habitados, la existencia de infraestructura vial y redes de suministro de energía. estudios de suelos, estudios topográficos, vulnerabilidad sísmica, vulnerabilidac frente a inundaciones. 1.2.15 Las entidades demandadas, omiten los requisitos y autorizaciones ambientales necesarias para adelantar la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales, manipulando las cifras de población del Municipio de Chia. que en cifras del "Diagnóstico Plan de Desarrollo 2016-2019. Municipio de Chía, Si Marcamos la diferencia", estima una población considerando el desarrollo de la norma urbanística del POT, así: población residente: 585.000 personas. población flotante: 150.000 personas. Total: 735.000 personas. (anexo 321. Diagnóstico Plan de Desarrollo, hoja de población 2016-2019); 32.2. Plan de Desarrollo del Municipio de Chía 2016-2019) 1.2.16 En relación con la selección de sitios para los sistemas centralizados (art 182 RAS 2017), las entidades demandadas no consideran aspectos como el uso de suelos permitidos 0 restringidos por el POT, requerimientos de área para la demanda actual o futura, las necesidades de espacio para instalaciones secundarias y de soporte, exigencia de espacio para acceso. circulación y mantenimiento. 1.2.17 Igualmente, en la definición de la localización de la PTAR, se omiten considerar criterios de minimización de riesgos geotécnicos y de inundación. 1.2.18 Que, de manera similar, en la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales, no se contemplan las distancias mínimas (75 mts) establecidas en el RAS de 2017, art. 183, para la localización de sistemas de tratamiento de aguas residuales centralizados, con relación al centro poblado. (Anexo 33. fotografías distancias a centro poblado (zona residencial campestre)	

PROCESO N°:	25000234100020190098 2-00
MEDIO DE CONTROL:	DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA BALZA SECTOR LAS JUNTAS Y OTROS
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR LA EXISTENCIA DE COSA JUZGADA

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00982-00 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "A" M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya)	**Expediente No. 25000-23-27-000-2001-00479-01 expedientes acumulados 54001-23-31-004-2000-0428; 54001-23-31-004-2001-0122; 54001-23-31-004-2001-0343 (Consejo de Estado – Sección Primera – C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno)**
1.2.19 Respecto del riesgo asociado con la inundación del predio, la CAR ha manifestado en oficio dirigido a la Contraloría General de la República, de fecha 18 de septiembre de 2018, que existe un proyecto próximo a iniciarse para la adecuación hidráulica de la cuenca alta del río Bogotá y que se tienen los recursos definidos para realizar dicho proyecto, con el que se logrará una reducción sustancial del riesgo de inundación que, en la zona media ya intervenida, se puede bajar de alto a medio o bajo en las zonas más críticas. (Anexo 34, Oficio CAR dirigido a Contraloría General de la República) 1.2.20 Hubo de omitirse por parte de las autoridades demandadas, el estudio exigido por el RAS 2000, sobre el impacto ambiental generado por el proyecto, ya fuera negativo o positivo, en el cual se incluyera una descripción de las obras y acciones de mitigación de los efectos en el medio ambiente generados por el proyecto. (art 10, Paso 5, Procedimiento general para el desarrollo de proyectos de agua potable y saneamiento básico). 1.2.21 Que, en igual sentido, se omite considerar que el diseño de un sistema, o cualquiera de sus componentes, debe tener en cuenta la utilización del suelo, la estratificación socioeconómica, el plan vial y las zonas de conservación y protección de recursos naturales y ambientales (RAS, 2000, Artículo 10, Paso 6, Procedimiento general para el desarrollo de proyectos de agua potable y saneamiento básico). 1.2.22 Que en el proceso de construcción de la planta de aguas residuales, las entidades contra la cual se dirige la presente acción, desatienden el estudio "Lineamiento para la vigilancia sanitaria y ambiental del impacto de los olores ofensivos en la salud y calidad de vida de las comunidades expuestas en áreas urbanas", formulado por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Organización Panamericana de la Salud, 2012, que da cuenta de los problemas que causan los olores de una PTAR, que en su tratamiento primario (igualación de caudal, pre—aireación, cribado, desarenador, clarificación primaria), causan un olor potencial alto. (anexo 35.1, estudio "Lineamiento para la vigilancia sanitaria y ambiental del impacto de los olores ofensivos en la salud y calidad de vida de las comunidades expuestas en áreas urbanas"; anexo 35.2. Localización en sistemas de tratamiento de aguas residuales donde se puede generar problemas de olores, RAS 2000 p.E47). 1.2.23 Que las entidades demandadas con su actuación se muestran contrarias a la ordenación y a la aceptación de parámetros, normas y directrices trazadas para el manejo de la cuenca hidrográfica del Río Bogotá, sobre el uso de sus recursos, priorización y compatibilidad de los mismos. 1.2.24 Que se desatiende el impacto ambiental de una obra de estas proporciones sobre la fauna y flora y sobre el frágil ecosistema de la zona como se omite el diagnóstico elaborado por la misma CAR en el año 2006 sobre la biodiversidad y manejo de la cuenca del río Bogotá (anexo 36.1 Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del Río Bogotá, CAR 2006; anexo 36.2 fotografías impacto ambiental). 1.3. Sitio e Impacto del proyecto sobre una servidumbre de tránsito 1.3.1. Varios propietarios y habitantes del Sector Las Juntas, de la Vereda La Balsa, del Municipio de Chía, Cundinamarca, sector residencial campestre especial, fueron sorprendidos por las entidades accionadas, con el inicio de la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales (27 de noviembre de 2017) y el anuncio de su implementación, lo cual impactó negativamente sus viviendas y su proyecto de vida. 1.3.2. Algunas viviendas del Sector están ubicadas a lado y lado de un corredor vial de seis metros de ancho y longitud de aproximadamente 480 metros, que conduce a la carretera a Río Frío. 1.3.3. La franja de terreno mencionada sirve de camino a una servidumbre de tránsito concedida en favor de las doce (12) viviendas ubicadas a lo largo del corredor vial (predios dominantes).	

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00982-00 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "A" M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya)	**Expediente No. 25000-23-27-000-2001-00479-01 expedientes acumulados 54001-23-31-004-2000-0428; 54001-23-31-004-2001-0122; 54001-23-31-004-2001-0343 (Consejo de Estado – Sección Primera – C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno)**
1.3.4. Que en la escritura pública 0041 de fecha 16 de enero de 1992, de la Notaría 40 del Círculo de Bogotá, se deja consignado que forma parte del Lote No 20, denominado "El Frutillar", la franja de terreno que sirve de camino para la servidumbre de tránsito a que hace referencia el punto 2 de este acápite. (anexo 37, escritura 041 de 1992) 1.3.5. Ese camino, tal como reza la escritura pública mencionada, debe ser mantenido con el concurso de los propietarios de todos los predios que por él tienen o establezcan entrada, en los términos de la servidumbre concedida 1.3.6 Por esta razón, así se deja establecido en la escritura en comento, será este lote "El Frutillar", el que en adelante soporte la servidumbre, cuya utilidad se extiende naturalmente a los demás lotes que lindan con el mencionado camino. 1.3.7 De esta manera el Lote "El Frutillar" es el predio sirviente en la servidumbre establecida 1.3.8 Que el Municipio de Chía, representado por el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión territorial de Chía IDUVI, tal como consta en escritura pública No 345, de fecha 26 de mayo de 2015, compró el Lote 20 "El Frutillar" y lo destinó a las obras para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales en el sector Las Juntas Vereda La Balsa del Municipio de Chía (anexo 38, escritura 345 de 2015). Que también en la cláusula primera de la escritura pública No 345, de fecha 26 de mayo de 2015, se contempla que forma parte del Lote "El Frutillar", la franja de terreno que sirve de camino para la servidumbre de tránsito a que hace referencia el punto primero de la escritura pública No. 41 de la Notaria 40 de Bogotá del 16 de enero de 1992. 1.3.10. Dada la compraventa que hizo el Municipio de Chía del Lote "El Frutillar", este ha creido que la servidumbre que soporta dicho inmueble ha desaparecido, y que consecuentemente se ha convertido en un camino público, en abierta contradicción con lo sostenido por el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía, IDUVI de fecha, 25 de enero de 2016, dirigido al sr. Jesús Hernán Ramírez, donde expresamente se consigna que el área objeto de consulta no se encuentra a nombre del municipio de Chía como una vía de carácter público. (anexo 39.1 carta del IDUVI a Jesús Ramírez, 25 de enero de 2016; anexo 39.2, oficio Jefe oficina jurídica(E) de fecha 12 de febrero de 2019, dirigido a la Junta de Acción Comunal Vereda la Balsa.) 1.3.11. En desarrollo de esa convicción, el Municipio de Chía colocó un aviso a la entrada del camino que soporta la servidumbre de tránsito atrás enunciada, donde se lee lo siguiente: AVISO VÍA DE ACCESO PÚBLICA DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE CHÍA-ESCRITURA 345 DEL 26 DE MAYO DE 2015 QUIEN REALICE CUALQUIER CERRAMIENTO, PERTURBACIÓN U OBSTRUCCIÓN PARA SU ACCESO SE VERA AVOCADO A LAS SANCIONES DE QUE TRATA LA LEY 1801 DE 2016 Y LA LEY 810 DE 2003 ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA 1.3.12. Que los predios ubicados a lo largo de la aludida franja de terreno del lote "El Frutillar", se siguen sirviendo de ésta como único camino de entrada y salida para conexión a la carretera a Rio Frío. 1.3.13. Que la servidumbre de tránsito atrás reseñada no se ha extinguido ni ha cesado, toda vez que el Municipio de Chía no es el titular de todos los predios que se sirven del camino que hace parte del lote "El Frutillar" (predios dominantes). 1.3.14. Que el Municipio de Chía como dueño del predio sirviente que sustenta la servidumbre de tránsito en comento, ha dispuesto de este corredor vial para transporte de materiales, maquinaria pesada y equipos, dirigidos a la construcción	

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00982-00 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "A" M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya)	**Expediente No. 25000-23-27-000-2001-00479-01 expedientes acumulados 54001-23-31-004-2000-0428; 54001-23-31-004-2001-0122; 54001-23-31-004-2001-0343 (Consejo de Estado – Sección Primera – C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno)**
de una planta de tratamiento de aguas residuales en el sector Las Juntas Vereda La Balsa del Municipio de Chía, así como a la operación futura de esa planta de tratamiento. 1.3.15. Que la servidumbre de tránsito que soporta el Lote "El Frutillar" no fue establecida para transpone de materiales, maquinaria pesada y equipos de construcción, ni trabajos de operación y mantenimiento de la planta. 1.3.16. Que la servidumbre de tránsito referenciada ha sido alterada en su sentido original por parte del Municipio de Chía y el consorcio constructor de la planta de tratamiento de aguas residuales. 1.3.17. Que el Municipio de Chía, como el consorcio constructor de la planta de tratamiento de aguas residuales (Consorcio Ambiental Chia), han perturbado y hecho más incómoda para los predios dominantes la servidumbre con que está gravado el Lote "El Frutillar". 1.3.18. Que el camino establecido para la servidumbre de tránsito se corresponde con un perfil vial tipo V-7, el cual alude a vías de 6 metros y que realizan conexiones funcionales a escala local. (anexo 40, perfil vial). 1.3.19. Que dicho perfil vial no ha sido establecido para tráfico de equipos y maquinaria pesada. 1.3.20. Que, a este desproporcionado uso de la servidumbre de tránsito, se sumó la expedición de un decreto de la Alcaldía del Municipio de Chia (Decreto 48, de fecha 13 de agosto de 2018), en donde se anuncian las afectaciones parciales en las áreas de unos predios, afectaciones sobre el terreno de los patios de éstos, dejando incólumes sus casas. (anexo 41, Decreto 48 de 2018). 1.3.21. Que en el decreto mencionado anteriormente se deja establecido que se requiere adquirir por enajenación voluntaria o expropiación administrativa, los derechos reales de dominio que recaen sobre los terrenos allí determinados (franja de terreno correspondiente a los patios de los predios aludidos) y que pertenecen al sector occidental del corredor vial mencionado, con miras a la ubicación de unos colectores que conectarán con la planta de tratamiento de aguas residuales, que se instalarán de manera subterránea, permitiendo así mismo el desarrollo de la conformación del espacio público del parque Lineal de Río Frío. 1.3.22. En el citado decreto se deja establecido que no solo se requiere adquirir por enajenación voluntaria o expropiación administrativa, los derechos reales de dominio que recaen sobre la parte de los inmuebles allí determinada, sino que se amenaza con que eventualmente se podrían expedir otros decretos que afecten franjas de terreno adicionales dentro de cada predio, relacionadas con el proyecto de construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales. 1.3.23. Que por medio del decreto No 49 de 2018, el alcalde del Municipio de Chía, declara los motivos de utilidad pública e interés social para el desarrollo del proyecto denominado adquisición de predios para la ejecución de proyectos de servicios públicos domiciliarios y conformación del espacio público del parque lineal Rio Frio, consignándose que se requiere adquirir por enajenación voluntaria o expropiación administrativa, los derechos reales de dominio que recaigan sobre los inmuebles allí determinados.(anexo 42, Decreto 49 de 2018). 1.3.24. En el decreto No 49 de 2018, se deja establecido, igualmente, que eventualmente se podrán expedir otros decretos que afecten franjas de terrenos adicionales dentro de cada predio, relacionadas con el proyecto de construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales. 1.3.25. Que la declaratoria a la que alude el decreto No 49 de 2018 recayó sobre siete de los inmuebles pertenecientes al sector occidental del corredor vial tantas veces mencionado. 1.3.26. Que bajo el amparo de la descontaminación del rio Bogotá, se ha desplegado una actuación desmesurada e irracional por parte de la administración municipal de Chía, que ha encontrado eco en los Autos expedidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, de fechas, 26 de junio de 2018 y 31 de julio de 2018, dentro de un trámite incidental de desacato	

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00982-00 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "A" M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya)	**Expediente No. 25000-23-27-000-2001-00479-01 expedientes acumulados 54001-23-31-004-2000-0428; 54001-23-31-004-2001-0122; 54001-23-31-004-2001-0343 (Consejo de Estado – Sección Primera – C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno)**
planteado a la acción popular No 2001-00479-02. Auto del Tribunal (anexo 43.1; anexo 43.2, Auto Tribunal). 1.3.27. Que la operación del proyecto de construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales, como su implementación, amenazan de manera seria con desplazar, no sólo a las personas que residen a lo largo del corredor vial destinado a la servidumbre de tránsito, sino también a una gran parte de los habitantes del sector Las Juntas de la vereda La Balsa del Municipio de Chía, dado el cambio significativo en el uso del suelo. 1.4. participación ciudadana. 1.4.1. Que, de manera contraria a estándares constitucionales, de lo establecido en el Convenio Interadministrativo de Asociación, como en el contrato de interventoría No 0001-2016, se ha desatendido por parte de las entidades demandadas, el clamor legítimo de una población que ha sido condenada a ser simple observadora de un proceso y a recibir una información fragmentada del mismo, sin tener ninguna incidencia en los resultados de un proyecto que afecta directamente su existencia. 1.4.2. Que la actuación de la Alcaldía Municipal, se muestra contraria a la lealtad y la coherencia, como patrones de la acción estatal, y ha defraudado la confianza legítima depositada por la comunidad en sus autoridades, al no haber adoptado los mecanismos necesarios en relación con el fuerte impacto de un megaproyecto sobre una zona campestre residencial, como sobre una servidumbre concebida para un tránsito normal, y consecuentemente sobre el proyecto de vida de quienes allí residen, sin reparar en la creación de nuevas vulnerabilidades. 1.4.3. Que la actuación del ente municipal no ha ido más allá del requerimiento a la comunidad sobre la iniciación de unas obras, en la que ha logrado imponer sus decisiones, adoptadas al margen de quienes deben padecerlas, dificultando el ejercicio de sus derechos. 1.4.4. Que tal como lo reconoce la CAR, en oficio dirigido a la Contraloría General de la República, de fecha 18 de septiembre de 2018, solo desde finales de 2017, la comunidad aledaña al predio de la PT AR II fue informada sobre el inicio de las obras del proyecto.(Anexo 44. Oficiode la CAR dirigido a la Contraloría General de la República, de fecha de 18 de septiembre de 2018) 1.4.5. Que, durante el año 2018, se inició la socialización con la comunidad aledaña al proyecto, instalándose unas mesas de participación, con la aseveración del alcalde de Chía de no dejar que se modificara una sola coma del proyecto y que éstas serían solo de información Dicha socialización, de esa manera, fue declarada fallida. (Anexo 45.1 carta al Alcalde; 45.2 Carta Junta Acción Comunal a alcaldía. Emserchla ESP, CAR, Universidad Distrital Consorcio Ambiental Chía). 1.4.6. Que de acuerdo con la base de datos SIDCAR de la CAR tal como aparece consignado en el oficio citado de fecha 18 de septiembre de 2018, aparecen 70 solicitudes ciudadanas y derechos de petición relacionados con el Convenio 1267 de 2015. 1.4.7. En contravía delo establecido en el RAS 2000, se prescinde de la participación de la comunidad en los diferentes aspectos del proyecto, en la identificación de problemas y distintas etapas del mismo, y se establece que su socialización se realizará una vez culmine la fase 1 del proyecto (Anexo 46. 3 Informes del Supervisor de la CAR de fecha 11/04/ 2017, 11/05/2017; 13/06/2007). 1.4.8. Se incumple con uno de los criterios orientadores de la planeación, diseño y ejecución de las obras y de las actividades de operación y mantenimiento. contempladas en el artículo 3, numeral 7 del RAS 2017, relacionada con la interacción con la comunidad, la cual se consagra deberá ser proactiva y preventiva. 1.4.9. Que en oficio fechado el 7 de noviembre de 2018. dirigido a la gerencia de IDUVI, una de las habitantes de la zona de construcción de la planta de tratamiento. dará cuenta de la serie de irregularidades que la administración municipal ha causado a la comunidad, de la fallida socialización del proyecto de constitución de servidumbres de servicios públicos, del impacto en la salud física	

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00982-00 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "A" M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya)	**Expediente No. 25000-23-27-000-2001-00479-01 expedientes acumulados 54001-23-31-004-2000-0428; 54001-23-31-004-2001-0122; 54001-23-31-004-2001-0343 (Consejo de Estado – Sección Primera – C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno)**
y emocional de sus pobladores, el detrimento patrimonial y el consecuente desplazamiento forzoso de quienes allí habitan. (Anexo 47, Carta irregularidades habitante zona,) 1.5. Planeación y parte técnica 1.5.1. La construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales del Municipio de Chía PTAR II, se contrató sin contar con los estudios necesarios para adelantar una obra de un nivel de complejidad alto como la que se viene realizando. 1.5.2. Que, de los elementos probatorios suministrados, se evidencia una falta de planeación en la definición del proyecto, como una ausencia total de un diseño de ingeniería detallado, previo al inicio de la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales. 1.5.3. Que en contravención al marco legal vigente al momento de suscripción del Convenio Interadministrativo de Asociación 1267 de 2015, como del Contrato de Obra No 002 de 2016, no se cumplió con lo establecido en la Resolución 1096 de 2000, por medio de la cual se adopta el Reglamento Técnico para el sector de agua potable y Saneamiento Básico -Ras, sobre la obligatoriedad de estudios previos (artículos 34 al 47 RAS 2000 y en el informe 1.5.4. Que se omite la aplicación del procedimiento general para el desarrollo de proyectos, (artículo 10, Paso 7, artículo 50 del RAS 2000), sobre la necesidad de que todo proyecto de cualquier sistema del sector de agua potable y saneamiento básico, relacionado con su diseño, construcción, interventoría técnica, operación y mantenimiento, debe llevar a cabo los estudios previos allí contemplados. 1.5.5. Que, los diseños para construir las obras de los sistemas de agua potable y saneamiento básico son obligatorios y deben garantizar el cumplimiento de los requisitos, parámetros y normas técnicas establecidas en el RAS 2000, situación que fue omitida en el caso bajo examen 1.5.6. Que se contrató una obra sin contar con los diseños exigidos por la preceptiva del RAS 2000 (an. 51), vigente a la fecha de la suscripción de dicho contrato, es decir, sin tener los estudios hidráulicos, sanitarios estructurales, geotécnicos, mecánicos, eléctricos, ambientales. 1.5.7. Que en desatención de lo normado en el RAS 2000, las entidades demandadas no contaban con una descripción de la zona donde se iba a realizar el proyecto, de sus condiciones físicas, económica y sociales; tampoco se contaba con los usos del suelo; con estudios de climatología y meteorología 1.5.8. No se contaba con un estudio de suelos que pudieran dar cuenta, de acuerdo a lo exigido legalmente, del reconocimiento general del terreno afectado por el proyecto, para evaluar sus características: clasificación de los suelos, permeabilidad, nivel freático, características físico-mecánicas y características químicas que identifiquen la posible acción corrosiva del subsuelo para elementos metálicos y no metálicos que van a quedar en el subsuelo. 1.5.9. Igualmente se omiten los estudios topográficos, con el nivel de detalle y precisión de acuerdo con el tipo de obra proyectada 1.5.10. Al momento que el contratista de obra hace entrega de lo que han denominado ajustes al diseño, 20 de febrero de 2018, tal como consta en Acta de Socialización y Aceptación de ajuste de diseños, se encontraba vigente el RAS 0330 de 2017 que en sus líneas generales mantiene las mismas exigencias del RAS 2000, de requerimiento de un diseño de ingeniería detallado previo al inicio de la construcción, luego de la etapa de planeación (art. 20). 1.5.11. En la determinación de la población directa o indirectamente afectada, así como la población objetivo 0 beneficiada con la ejecución del proyecto, a la que alude el art 8, numeral 2 del RAS de 2017, calculada dentro del periodo de diseño del mismo, para efectos de establecer una línea base, no se contó con información confiable, proveniente de entidades oficiales relacionadas con el tema, en este	

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00982-00 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "A" M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya)	**Expediente No. 25000-23-27-000-2001-00479-01 expedientes acumulados 54001-23-31-004-2000-0428; 54001-23-31-004-2001-0122; 54001-23-31-004-2001-0343 (Consejo de Estado – Sección Primera – C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno)**
caso, con las cifras del Diagnóstico Municipio de Chía Plan de Desarrollo Municipal 2016-2019, tal como allí se consigna, sino con cifras de un particular, consignadas en estudio Diagnóstico General Fase I , de fecha 6 de junio de 2017. (anexo 48.1. Diagnóstico Plan Desarrollo, hoja población; anexo 48.2 Diagnóstico General Fase I) de fecha 6 de junio de 2017. 1.5.12. De igual manera, se omite identificar aspectos claves de decisión en el planteamiento del proyecto, relacionados con costumbres, creencias, arraigo al paisaje y a los recursos naturales, tal como se consigna en dicha preceptiva (RAS 2017, art. 8, numeral 3). 1.5.13. En relación con los principios orientadores de la planeación, diseño y ejecución de las obras y de las actividades de operación y mantenimiento contempladas en el art. 3, numeral 5 del RAS 2017, se omite la planeación. economía, celeridad, transparencia. eficacia, imparcialidad. oportunidad, publicidad y responsabilidad en la contratación de las obras. 1.5.14. Al momento de suscribirse el contrato de obra de construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales, 24 de octubre de 2016, no se contaba con la definición y localización de cada uno de los componentes del proyecto a diseñar: no se contaba con un reconocimiento de campo, con una investigación predial; con un levantamiento topográfico; con una investigación de suelos y geotecnia; con una selección de alternativas con un diseño geométrico y análisis de interferencias; con un diseño hidráulico; con un diseño geotécnico; con un diseño estructural, con las especificaciones técnicas de construcción, con las fichas de adquisición predial y declaratoria de utilidad pública (solo en el año 2018, a través del decreto No 49 de 2018, el alcalde del Municipio de Chía, declara los motivos de utilidad pública e interés social para el desarrollo del proyecto denominado adquisición de predios para la ejecución de proyectos de servicios públicos domiciliarios y conformación del espacio público del parque lineal Rio Frio); con los permisos, licencias y autorizaciones, con la determinación del presupuesto y cronograma de obras. 1.5.15. Que se contraviene lo dispuesto sobre el procedimiento general que debe seguirse para la elaboración de los diseños detallados, artículo 22, RAS 2017, pues se omiten varios de los pasos allí contemplados, al no considerarse las necesidades de adquisición de predios, los requerimientos de estudios especiales, los cálculos y modelaciones necesarias para la definición de las obras, el diseño geotécnico que asegurara la estabilidad y funcionalidad de la obra, así como la no afectación de las construcciones vecinas, estudio de manejo de aguas. identificación de zonas de fallas y recomendaciones, estudio de obras complementarias necesarias para el funcionamiento de los sistemas (eléctricas, mecánicas arquitectónicas, instrumentación y control, protección frente a riesgos por amenazas naturales), los detalles de materiales, condiciones cantidades y medidas que se aplican al proyecto. 1.5.16. Que se carecía de un estudio predial detallado, donde se contemplara de manera clara las necesidades de adquisición de predios y servidumbres par desarrollar la construcción de la obra y los actos administrativos que el Municipio de Chía debía realizar para asegurar la disponibilidad oportuna de los terrenos requeridos para la construcción, como se evidencia en la fotografía adjunta, el terreno es insuficiente para contemplar las proyecciones futuras del mismo Anexo. 49. Futuro desarrollo del proyecto. 1.5.17. Con la expedición del Decreto Municipal 05 del 18 de enero de 2019, se modificó el Decreto 49 de 2018 y se declararon los motivos de utilidad pública e interés social para el desarrollo del proyecto denominado constitución o imposición de servidumbres de servicios públicos domiciliarios. (Anexo 49, Decreto 05 de 2019). 1.5.18. Que solo el 12 de marzo de 2019, Emserchia E.S.P,, la Alcaldía Municipal de Chía y el IDUVI, suscriben el Convenio interadministrativo No. 2019 – CV 006. cuyo objeto es aunar esfuerzos para constitución o imposición de servidumbres de servicios públicos domiciliarios para la construcción e instalación de los colectores al margen del río Frío y sistemas de bombeo hacia la PTAR Chía II, de conformidad con lo requerido por el Municipio en el estudio previo y la propuesta de prestación de servicios presentada por Emserchia ESP y el IDUVI. (Anexo 50. Convenio No 2019—CV 006).	

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00982-00 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "A" M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya)	**Expediente No. 25000-23-27-000-2001-00479-01 expedientes acumulados 54001-23-31-004-2000-0428; 54001-23-31-004-2001-0122; 54001-23-31-004-2001-0343 (Consejo de Estado – Sección Primera – C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno)**
1.5.19. Que se carecía de un presupuesto estimado de las obras a ejecutar, que especificara sus cantidades y los respectivos análisis de precios unitanos, lo mismo que de una propuesta de cronograma de ejecución de las mismas 1.5.20. Que según concepto técnico Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Municipio de Chía PTAR II, de fecha octubre 2019, de la firma Anar SAS, sobre el proyecto que se viene desarrollando, existen una serie de riesgos asociados a la construcción, como asociados a un fenómeno de inundación, con los consiguientes riesgos ambientales, hidráulicos, geotécnicos, estructurales. (Anexo 5I.I. EXPERTICIO TECNICO: firma Azzar SAS, 2019; anexo 512. Anexo Concepto Hidráulico, Ing, Fernando King, 2019). 1.5.2]. No existe claridad en el caudal que manejará la planta de tratamiento, aspecto este de gran importancia pues de su determinación depende su funcionamiento 1.5.22. Con los caudales con los que están construyendo la PTAR CHIA 11, no se alcanzan a satisfacer las necesidades del 70% de la población actual. No obstante haberse ajustado la cobertura del proyecto establecida inicialmente en el Convenio 1267 de 2015. Según el estudio, se evidencia que la planta ya era obsoleta al momento de suscribirse el convenio interadministrativo de Asociación. 1.5.23. Que según el concepto técnico citado de la firma Azzar SAS, cuando la población se estima por lo bajo, como en este caso de la PTAR CHIA 11, los caudales de diseño serán menores que los reales y el tamaño de las estructuras será insuficiente, entonces los tiempos de retención serán menores y los procesos de sedimentación como los biológicos no tendrán tiempo para realizarse en forma adecuada. 1.5.24. Dado que la población estimada para el proyecto es POR LO BAJO, los problemas con las estructuras y los componentes eléctricos y mecánicos constituyen un RIESGO ALTO e imposible de mitigar ya que, si los caudales exceden las proyecciones, no es posible cambiar o modificar tales estructuras o equipos después de hechas e instalados. En esas condiciones, el riesgo de descargar aguas residuales sin tratar al Río Bogotá, no es mitigable y constituirá una violación del objetivo principal del proyecto que es el de reducir o eliminar la contaminación del río.	
II. EN EL CASO EN PARTICULAR, LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA SE DIRIGEN A LO SIGUIENTE: **PRIMERO:** Se declare que se han vulnerado y/o amenazados los derechos e intereses colectivos de los habitantes de la Vereda Las Balsas, sector Las Juntas, del Municipio de Chía, Cundinamarca, en el proceso de construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales, de lodos activados, PTAR Chía II, por parte de las entidades accionadas" **SEGUNDO:** como consecuencia de la declaración anterior, son alcaldía municipal de Chía, Emserchía E.S.P. y Consorcio ambiental Chía, suspende el proceso de construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales. **TERCERO:** qué restituye la zona donde la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales a sus usos de la zona de protección hídrica. **CUARTO:** que suspenda la operación de vehículos de carga sobre la servidumbre de tránsito y se restituya su uso originario."	**II. LAS PRETENSIONES DESCRITAS EN LA SENTENCIA SON LOS SIGUIENTES:** Como se advirtió se trata de los procesos acumulados de las A.P. Nos. 25000-23-27-000-2001-00479-01; 54001-23-31-004-2000-0428; 54001-23-31-004-2001-0122; y, 54001-23-31-004-2001-0343 1. **Exp. 25000-23-27-000-2001-00479-01:** "**PRIMERA.** – Declare que como consecuencia de los vertimientos y almacenamiento de aguas negras efectuadas por la EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE BOGOTA sobre el denominado "Embalse del Muña", ubicado en jurisdicción del Municipio de Sibaté, Departamento de Cundinamarca, se han producido los siguientes daños y perjuicios a la comunidad: 1. Se ha dañado de manera grave el medio ambiente y los elementos del espacio público en las áreas circunvecinas, en especial las aguas y el oxigeno, elementos vitales para la comunidad. 2. Daño en la salud de los usuarios y habitantes de la región, en tanto que las malas condiciones fitosanitarias han determinado la ocurrencia de un alto índice de enfermedades. 3. Daño a las personas en sus patrimonios, en tanto que las malas condiciones del medio ambiente han demeritado el debido aprovechamiento de sus bienes y por lo tanto afectado su valor comercial.

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00982-00 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "A" M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya)	**Expediente No. 25000-23-27-000-2001-00479-01 expedientes acumulados 54001-23-31-004-2000-0428; 54001-23-31-004-2001-0122; 54001-23-31-004-2001-0343 (Consejo de Estado – Sección Primera – C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno)**
	SEGUNDA - Que en consecuencia, se condene a la EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE BOGOTÁ a realizar las obras necesarias para dar el debido tratamiento a las aguas que almacena en el "Embalse del Muña", de manera que se evite el perjuicio que viene ocasionando sobre el ambiente, el espacio público y los residentes y vecinos de la región. **TERCERA** - Que se ordene a la demandada, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1005 del Código Civil Colombiano, recompensar al actor con una suma que no sea inferior de la décima parte ni exceda la tercera parte del valor de las obras necesarias que la demandada tenga que realizar, para efectuar el previo tratamiento de las aguas negras que deposita en el "Embalse del Muña". **CUARTA** - Que se condene en costas a la entidad demandada" (fls. 64 y 65, cdno 1. Mayúsculas y negrillas del original). **2. <u>Exp. 54001-23-31-004-2000-0428:</u>** El actor pretende: a. Que los demandados SANTA FE DE BOGOTÁ D.C., persona jurídica de derecho público, creada por ley y reconocida por la Constitución Política de Colombia, representada por el señor Enrique Peñalosa Londoño, mayor de edad, vecino de Santa Fe de Bogotá, residencia en la carrera 8ª No. 10 – 65 de esta ciudad, y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B., persona jurídica de derecho público del orden Distrital, residenciada en la calle 22C No. 40 – 99 de esta ciudad, representada por el señor Daniel Boada Salazar, mayor de edad, vecino de Santa Fe de Bogotá, residenciado en la calle 22c No. 40 – 99 de esta ciudad, son responsables de la contaminación ambiental de los ríos, el río Bogotá, su principal arteria fluvial y medio de navegabilidad, el cual era a su vez alimentado por los ríos Salitre. Arzobispo, San Francisco, San Agustín, San Cristóbal, Tunjuelito, Fucha, Juan Amarillo y río Negro, al igual que las quebradas de Torca, La Floresta, La Cita, San Cristóbal, Delicias, el Carmen, Contador, la Chorrera, La Vieja, Rosales, Chicó, Las Delicias, de San Diego, San Dionisio Norte, Manzanares, Monserrate, Quebradas del Zuque, Yomasa, Santa Librada, Bolonia, Chiguaza (la Pichoza), El Alañadero, la Taza, la Trompeta, la Limas. Quebrada de San Juanito, Quiba, Trompetas, Mochuelo, la Estrella, El infierno, Calderón, Bebedero y Aguas Calientes, Hierbabuena, Chuscal, los cuales constituía (sic) una gran hoya hidrográfica, al realizar en forma directa vertimientos de aguas residuales (domésticas e industriales) en los precitados ríos y quebradas, como también al permitir que los distintos urbanizadores legales e ilegales, con el beneplácito o sin éste, los utilizaran como zona de descargue de aguas domésticas e industriales, lo cual trajo como consecuencia: la contaminación de las aguas, la pérdida del nivel freático, el vaso y cauce de las precitadas corrientes, pérdidas de sus rondas, lugares de amortiguación y ecosistemas, pérdida del caudal de los ríos y quebradas anteriormente relacionadas, colmatación de las aguas negras como consecuencia de las partículas en suspensión y material de arrastre transportado en cada uno de ellos, alteración ostensible al medio ambiente. b. Que los demandados SANTA FE DE BOGOTÁ D.C., persona jurídica de derecho público, creada por ley y reconocida por la Constitución Política de Colombia, representada por el señor Enrique Peñalosa Londoño, mayor de edad, vecino de Santa Fe de Bogotá, residencia en la carrera 8ª No. 10 – 65 de esta ciudad, y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B., persona jurídica de derecho público del orden Distrital, residenciada en la calle 22 C no. 40 – 99 de esta ciudad, representada por el señor Daniel Boada Salazar, mayor de edad, vecino de Santa Fe de Bogotá, residenciado en la calle 22c No. 40 – 99 de esta ciudad, son responsables de la contaminación ambiental de los ríos, el río Bogotá, su principal arteria fluvial y medio de navegabilidad, el cual era a su vez alimentado por los ríos Salitre, Arzobispo, San Francisco, San Agustín, San Cristóbal, Tunjuelito, Fucha, Juan Amarillo

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00982-00 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "A" M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya)	**Expediente No. 25000-23-27-000-2001-00479-01 expedientes acumulados 54001-23-31-004-2000-0428; 54001-23-31-004-2001-0122; 54001-23-31-004-2001-0343 (Consejo de Estado – Sección Primera – C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno)**
	y río Negro, al igual que las quebradas de Torca, La Floresta, La cita, San Cristóbal, Delicias, el Carmen, Contador, la Chorrea, La Vieja, Rosales, Chicó, Las Delicias, de San Diego, San Dionisio Norte, Manzanares, Monserrate, Quebradas del Zuque, Yomasa, Santa Librada, Bolonia, Chiguaza (la Pichoza), El Alañadero, la Taza, la Trompeta, la Limas, Quebrada de San Juanito, Quiba, Trompetas, Mochuelo, la Estrella, El infierno, Calderón, Bebedero y Aguas Calientes, Hierbabuena, Chuscal al cambiar y permitir que se cambiara el uso del suelo de las rondas al igual que permitiendo y/o tuteando la construcción de complejos Urbanísticos e industriales en la zona de influencia de las aguas de estos ríos e incluso permitiendo la invasión de las mismas, con claro peligro para la vida y bienes de esas personas, la cual trae consigo: -Que las personas no se respetara (sic) los cuerpos de aguas como un bien de uso público. -Que se levanten edificaciones en zonas de uso público (rondas y zonas de influencia de los mismos (30 metros acuerdo 06 de 1990). -Que de hecho y de derecho se cambiara el uso del suelo sin el lleno de los requisitos de ley. -Que se produzcan deslizamientos y agrietamientos de unidades habitacionales enteras con graves perjuicios para el patrimonio de los moradores y de la misma demanda Santa Fe de Bogotá como de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Santa Fe de Bogotá E.A.A.B. c. Que los demandados SANTA FE DE BOGOTÁ D.C., persona jurídica de derecho público, creada por ley y reconocida por la Constitución Política de Colombia, representada por el señor Enrique Peñalosa Londoño, mayor de edad, vecino de Santa Fe de Bogotá, residencia en la carrera 8ª No. 10 – 65 de esta ciudad, y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B., persona jurídica de derecho público del orden Distrital, residenciada en la calle 22 C no. 40 – 99 de esta ciudad, representada por el señor Daniel Boada Salazar, mayor de edad, vecino de Santa Fe de Bogotá, residenciado en la calle 22c No. 40 – 99 de esta ciudad, son responsables de la contaminación ambiental de los ríos Bogotá, su principal arteria fluvial y medio de navegabilidad, el cual era a su vez alimentado por los ríos Salitre, Arzobispo, San Francisco, San Agustín, San Cristóbal, Tunjuelito, Fucha, Juan Amarillo y río Negro, al igual que las quebradas de Torca, La Floresta, La cita, San Cristóbal, Delicias, el Carmen, Contador, la Chorrea, La Vieja, Rosales, Chicó, Las Delicias, de San Diego, San Dionisio Norte, Manzanares, Monserrate, Quebradas del Zuque, Yomasa, Santa Librada, Bolonia, Chiguaza (la Pichoza), El Alañadero, la Taza, la Trompeta, la Limas, Quebrada de San Juanito, Quiba, Trompetas, Mochuelo, la Estrella, El infierno, Calderón, Bebedero y Aguas Calientes, Hierbabuena, Chuscal, al utilizarlos como medio de transporte de aguas lluvias y servidas (domésticas e Industriales) en forma mezclada, destruyendo el paisaje como el entorno de los mismos, al igual que los reservorios naturales, los cuales le servían como mecanismos de amortiguación en caso de inundación con clara protección para su mismo entorno en caso de inundaciones o desbordamientos de éstos, por cuya conducta se ha visto afectado el medio ambiente por: -Mayor peligro para la población ribereña. -Incremento en los índices de morbilidad de los ciudadanos ribereños, al igual que la potencialidad para adquirir enfermedades infectocontagiosas de la población ribereña. -Mayores riesgos para la población ribereña al tutelar la invasión de sus rondas y zonas de influencia. -Cambio en el uso del suelo en forma fáctica de su parte, lo que a su vez indujo a que se procediera a rellenarse los sitios de amortiguación de las cuencas. -El deslizamiento de tierras y derrumbe de viviendas, agrietamientos de casas y como consecuencia, pérdida de vidas y bienes (Quebrada del Zuque y la Pichosa) donde hubo más de 10 muertos. d. Que como consecuencia de las anteriores responsabilidades se le condene a:

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00982-00 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "A" M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya)	**Expediente No. 25000-23-27-000-2001-00479-01 expedientes acumulados 54001-23-31-004-2000-0428; 54001-23-31-004-2001-0122; 54001-23-31-004-2001-0343 (Consejo de Estado – Sección Primera – C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno)**
	I. Abstenerse de realizar nuevos vertimientos de aguas servidas en los ríos y quebradas. II. Se ordene a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B., a que recupere el nivel freático y su cauce en cada uno de los ríos y quebradas. III. Se le ordene a la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, que incluya dentro de su Plan de Ordenamiento Territorial – POT, como en el Plan de Ordenamiento Territorial de cada una de las Alcaldías Locales la recuperación de los ríos que la bañan al igual que las quebradas que tributan en estos y de los ecosistemas de cada uno de ellos, como mecanismo de protección de estos cuerpos de agua, necesarios para el sistema hídrico de la Ciudad, por ser éstos el medio natural de amortización de las aguas lluvias y de las cuencas que atraviesan la Sabana de Bogotá. IV. Se condene a los demandados a recuperar el espacio físico de cada uno de los ríos: demoliendo lo construido en ellos, reabriendo su vaso, ordenando se proceda a su amojonamiento, teniendo en cuenta su zona de influencia y una franja de protección mínima de 30 metros como lo establece el Acuerdo 6/90, por constituirse ésta igualmente en espacio público, readquiriendo los terrenos si esto se hace necesario, realizando el acotamiento correspondiente a cada chucua, humedal o cuerpo hídrico antes relacionado. V. Adecuarlos hidráulicamente al punto que los ríos Bogotá y Tunjuelito y las quebradas que los tributan pueden desbordarse, recuperándolos junto con sus lugares de amortiguamiento que permita el drenaje de las aguas. sin que se le cause daño a las personas o a sus bienes. VI. Que se le ordene a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado a recuperar y mantener no solo los cauces sino los nacederos de los mismos como elemento fundamental de ellos. e. Que se separe las aguas lluvias de las aguas negras por diferentes colectores. vertiendo las primeras a los ríos señalados y las segundas en planta de tratamiento para ser arrojados posteriormente a los ríos. f. Que se ordene a la Empresa preservar lagunas como Boca Negra, laguna Grande. de los Tunjos o Latona, y las represas o embalses de Chisacá y la Regadera, las cuales constituyen hoy por hoy las fuentes hídricas de la Sabana y de la cual se nutre el Acueducto de Santa Fe de Bogotá. g. A pagar a nuestro (sic) poderdantes los derechos de que tratan los artículos 1.005 y 2.360 del C.C. concordantes con el artículo 132 del Decreto 2.303 de 1989 y demás normas concordantes, como las costas judiciales, si se oponen a la demanda" (fls. 8 a 10, cdno.I.2.) **3. <u>Exp. 54001-23-31-004-2001-0122</u>:** Los accionantes persiguen: 1. Que se declare que las entidades demandadas por acción o por omisión son directa y solidariamente responsables del desequilibrio y el grave daño ecológico ambiental actual de la REPRESA DEL MUÑA, con ocasión de la contaminación por los vertimientos directos efectuados por el sistema de bombeo de las aguas negras del río Bogotá (Clasificadas como Clase C), sin ningún tipo de tratamiento previo, lo cual ha ocasionado perjuicios graves al medio ambiente, así como a los cuerpos de agua que la alimentan (río Muña y aguas claras); la desaparición de la flora y fauna acuática de la represa; suelo, al aire, a la salud, y que atentan directamente a la población en general del Municipio de Sibaté y a los habitantes del área de su influencia. 2. Que se (sic) como consecuencia de lo anterior se condene solidariamente a los demandados a reparar el grave daño ambiental ocasionado dentro del término prudencial que se llegue a establecer y se

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00982-00 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "A" M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya)	**Expediente No. 25000-23-27-000-2001-00479-01 expedientes acumulados 54001-23-31-004-2000-0428; 54001-23-31-004-2001-0122; 54001-23-31-004-2001-0343 (Consejo de Estado – Sección Primera – C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno)**
	les ordene la recuperación total del ecosistema biótico de la REPRESA DEL MUÑA y especialmente los ríos Muña, Aguas Claras, afluentes de la misma; su entorno paisajístico; su preservación como zona de especial protección ambiental y patrimonio natural del Departamento de Cundinamarca y de la Nación: para que se enmarque dentro de un desarrollo sostenible de la Región, y que redunde en el restablecimiento de los derechos colectivos ambientales vulnerados y que repercutan en el mejoramiento de la calidad de vida de todas las personas directamente perjudicadas; partiendo de los Estudios de Impacto Ambiental efectuados hasta la fecha, por los diferentes organismos que se lleguen a acreditar dentro de la actuación y los que en el curso del proceso sean necesarios hacer. 3. Que se condene solidariamente a los demandados al pago de los daños y perjuicios ocasionados con ocasión del grave daño ambiental denunciado, a favor de las personas directamente afectadas y a las que lleguen a demostrarlo en concreto y/o los que se lleguen a establecer por medio de peritos idóneos que solicito se designen, teniendo en cuenta los daños ambientales causados hasta la fecha de la admisión de esta acción popular por parte del Despacho, en concordancia con lo establecido en el inciso primero del art. 34 de la Ley 472/93. 4. Que se condene solidariamente a los demandados al pago de costas y gastos del proceso, y demás condenas si ha (sic) ello hubiere lugar" (fl. 446, cdno. 1 bis). **4. <u>Exp. 54001-23-31-004-2001-0343:</u>** Los accionantes persiguen: **PRIMERO.-** Que se declare que las entidades demandadas por acción o por omisión son directa y solidariamente responsables del grave deterioro y daño ecológico ambiental que sufre el río Funza (Bogotá) en la cuenca alta, y sus afluentes (especialmente las quebradas Sosa, del Masato, San Pedro, Quincha, Guangüita, Aposentos, Piedra Gorda, de la jurisdicción del Municipio de Villapinzón, quebrada June del Municipio de Suesca, río Tejar del Municipio de Chocontá), durante todo el trayecto comprendido desde su nacimiento del río(Laguna del Valle – Páramo de Guachaneque), hasta la planta de tratamiento de Tibitoc, con ocasión de la contaminación por vertimientos domésticos e industriales producidos por las Entidades Territoriales demandadas y los productos agroindustriales utilizados sin control en la agricultura, que de manera directa son arrojados sin ningún tipo de tratamiento previo, lo cual ha ocasionado graves perjuicios al medio ambiente y a los cuerpos de agua que lo alimentan; causando igualmente un grave desequilibrio ecológico en todo su trayecto, con lo cual se está destruyendo no sólo la vía acuática, sino afectando gravemente todo el ecosistema y principalmente el medio ambiente (agua, suelo y aire) y que atentan directamente el ecosistema de la sabana y a los habitantes del área de influencia de la cuenca, quienes junto con los demás habitantes del Departamento y de la Nación, tienen el derecho fundamental de gozar de un ambiente sano. **SEGUNDO.-** Que como consecuencia de lo anterior se condene solidariamente a los demandados a reparar el daño ambiental ocasionado y se ordene la recuperación de la cuenca alta del rio Bogotá, dentro del término prudencial que se llegue a establecer y en consecuencia se les ordene: 2.1. La recuperación total del ecosistema biótico de la cuenca alta del río Bogotá y especialmente los afluentes del mismo. 2.2. Se les ordene determinar alinderar el corredor periférico o ronda del Río, en el área que se llegue a establecer de manera concertada con sus propietarios y se restablezca el entorno paisajístico. 2.3. Se les ordene su preservación como corredor y zona de especial protección ambiental y patrimonio natural del Departamento de

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00982-00 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "A" M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya)	**Expediente No. 25000-23-27-000-2001-00479-01 expedientes acumulados 54001-23-31-004-2000-0428; 54001-23-31-004-2001-0122; 54001-23-31-004-2001-0343 (Consejo de Estado – Sección Primera – C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno)**
	Cundinamarca y de la Nación; para que se enmarque dentro de un desarrollo sostenible de la Región y pueda ser un corredor turístico y de transporte fluvial y que redunde en el restablecimiento de los derechos colectivos ambientales vulnerados, con repercusión del mejoramiento de la calidad de vida de todas las personas directamente perjudicadas, partiendo de los Estudios de Impacto Ambiental efectuados hasta la fecha, por los diferentes organismos que se lleguen a acreditar dentro de la actuación y los que en el curso del proceso sean necesarios hacer. 2.4. Se les ordene efectuar las obras o actividades dirigidas a recuperar, restaurar, o reparar las condiciones del medio ambiente afectado (medidas de corrección Art. 1 Dcto. 1753/94), en consecuencia se les ordene la construcción y puesta en marcha de sistemas de tratamientos de las aguas residuales domésticas e industriales (Plantas de tratamientos) a las Entidades Territoriales demandadas; principalmente a los Municipios de Villapizón y Chocontá, estas se realicen dentro de los predios que conforman el Distrito Sanitario de Villapinzón y Chocontá, el cual así fue declarado por la Entidad Ambiental demandada y los cuales están hoy totalmente abandonados. 2.5. Se les ordene efectuar la recolección municipal de los residuos líquidos, por medio de tuberías y conductos que sean separadas de las aguas lluvias y se conduzca directamente a las plantas de tratamiento; es decir se construya el sistema de alcantarillado de los Municipios demandados y principalmente los de Villapinzón y Chocontá, con la observancia y el cumplimiento de las normas que existan para tal efecto. 2.6. Se les ordene a las Entidades demandadas delimitar y alinderar, y amojonar el área que constituye la rivera del Río Funza o Bogotá desde su nacimiento hasta la planta de Tibitoc, que constituye la cuenca alta y se ordene a quien legalmente le corresponda, se adelanten las acciones administrativas o judiciales, necesarias a fin de recuperar el espacio público que dicha área constituye, como bien de uso público exclusivo, y se le ordene a las personas que la ocupan, sean reubicadas y/o indemnizadas previo la aplicación del proceso de expropiación administrativo o judicial respectivo a quienes ostenten títulos de derecho de dominio; o se efectúe su recuperación mediante un programa de concertación, utilizando los mecanismos de participación ciudadana, toda para que dicha área sea recuperada y se constituya en un corredor paralelo al Río de especial protección del Estado y como futura fuente de recreación pasiva y contemplativa para el Departamento y en beneficio de toda la Nación. **TERCERO.-** Que se declare que los Municipios demandados están obligados a pagar la tasa retributiva, establecida en el Decreto No. 1594 de 1984 del Ministerio de Salud, en el Decreto 901 de 1997, y reglamentadas en las Resoluciones Nos. 273 de 1997 y 372 de 1998, del Ministerio del Medio Ambiente con ocasión de los vertimientos puntuales, por las descargas de aguas residuales domésticas e industriales arrojados directamente el río Bogotá, sin ningún tipo de tratamiento previo, que sobrepasan los límites permitidos en dicha normativa y que se llegue a establecer pericialmente en esta acción pública, dentro del periodo comprendido entre el 1° de enero de 1995 o desde la fecha que pericialmente se llegue a establecer la existencia de dicha obligación y hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia de esta acción popular. **CUARTO.-** Que como consecuencia de la anterior o similar declaración, se condene a los Municipios demandados y/o a las personas naturales y jurídicas e indeterminadas que se lleguen a vincular en tal calidad, a pagar a favor de la entidad ambiental CAR dentro del término prudencial que el Despacho determine, las sumas de dinero que pericialmente se lleguen a establecer por concepto de las tasas retributivas dejadas de pagar desde el 1 de enero de 1995 y/o desde la fecha que se llegue a determinar y hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin a esta acción popular y/o se apruebe el pacto de cumplimiento, en la proporción legal que les corresponde; para lo cual deberán tener en cuenta los peritos que se solicitan designar, lo expresamente establecido

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00982-00 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "A" M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya)	**Expediente No. 25000-23-27-000-2001-00479-01 expedientes acumulados 54001-23-31-004-2000-0428; 54001-23-31-004-2001-0122; 54001-23-31-004-2001-0343 (Consejo de Estado – Sección Primera – C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno)**
	en el Decreto No. 1594 de 1984 del Ministerio de Salud, el Decreto 901 de 1997, y en las Resoluciones Nos. 273 de 1997 y 372 de 1998, del Ministerio del Medio Ambiente y demás normas concordantes. **QUINTO.-** Que se condene solidariamente a los demandados al pago de los daños y perjuicios ocasionados por la grave contaminación al medio ambiente y principalmente al río Funza o Bogotá, por los vertimientos domésticos e industriales que los Municipios demandados arrojan sin ningún tipo de tratamiento previo; sin contar con los permisos de vertimientos, ni de concesión de aguas y por cuanto las Entidades Territoriales demandadas no están pagando los tasas retributivas por la utilización de las aguas, las cuales están consagrados (sic) en la ley ambiental y fueron reglamentadas por el Gobierno Nacional, y además por la omisión de la Entidad Ambiental CAR, al no estar cobrándolas; indemnización en beneficio de la Entidad Ambiental CAR, al no estar cobrándolas; indemnización en beneficio de las personas directamente afectadas y/o a quienes lleguen a acreditar perjuicios y demostrarlos en concreto en esta acción pública, los cuales deberán ser establecidos por medio de peritos idóneos que solicito se designen a la fecha de ejecutoria de la sentencia que se profiera por parte del Despacho, en concordancia con lo establecido en el inciso primero del art. 34 de la Ley 472/98. **SEXTO.-** Que se condene solidariamente a los demandados que resulten responsables, a pagar a favor de la parte actora los incentivos consagrados en la Ley, en razón de esta acción popular. **SÉPTIMO.-** Que condene solidariamente a los demandados que resulten responsables al pago de las costas y gastos del proceso, si hubiere lugar a ello" (fls. 6 y 7, cdno. 1.3).
III. LAS PARTES DESCRITAS EN LA DEMANDA SON: La Junta de Acción Comunal de la Vereda La Balza sector Las Juntas; el Condominio Campestre Quintas de Guaymaral – P.H.; los señores Eduardo Guillermo Larrarte King, Carlos Alberto Larrarte King, Maria Carolina Larrarte King, Luz Myriam de Jesús Roncancio Ávila, Cleofelina Avila Rojas, Antoan Smith López Roncancio, Luddyn Reyes Hernández y Ronald Meelhuijsen contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR; el Municipio de Chia-Cundinamarca; la Empresa de Servicios Públicos de Chía – EMSERCHÍA; el Consorcio Ambiental Chía conformado por Uribe y Abreo S.A.S., Cosan S.A.S., Pavimentos y Construcciones S.A.S., Grupo Dats S.A.S. y Jesús Alberto Umbarila Contreras; y, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.	**III. LAS PARTES DESCRITAS EN LA SENTENCIA SON LOS SIGUIENTES:** Como se advirtió se trata de los procesos acumulados de las A.P. Nos. 25000-23-27-000-2001-00479-01; 54001-23-31-004-2000-0428; 54001-23-31-004-2001-0122; y, 54001-23-31-004-2001-0343 **1. Exp. 25000-23-27-000-2001-00479-01:** El señor GUSTAVO MOYA ANGEL, en ejercicio de la acción popular prevista en el artículo 1005 del Código Civil, presentó demanda el 1° de octubre de 1992 ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá contra la EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE BOGOTÁ (fls. 1 a 10, cdno. 1), con miras a lograr la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública y la protección de los derechos de los usuarios. **2. Exp. 54001-23-31-004-2000-0428:** En escrito visible a folios 8 a 19 del expediente (cdno. 1.2) el señor JORGE ENRIQUE CUERVO RAMIREZ presentó demanda de acción popular el 4 de agosto de 1999, contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B.- E.S.P., con miras a lograr la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la salubridad pública, previstos en los literales a) y g), del artículo 4° de la Ley 472 de 1998. **3. Exp. 54001-23-31-004-2001-0122:** Mediante escrito presentado el 29 de julio de 2000 ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 1 a 26, cdno 1.1), los señores MIGUEL ANGEL CHAVES GARCÍA y JORGE HUMBERTO GONZALEZ VILLANUEVA, en ejercicio de la acción popular

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00982-00 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "A" M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya)	**Expediente No. 25000-23-27-000-2001-00479-01 expedientes acumulados 54001-23-31-004-2000-0428; 54001-23-31-004-2001-0122; 54001-23-31-004-2001-0343 (Consejo de Estado – Sección Primera – C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno)**
	consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 472 de 1998, presentaron demanda contra los MINISTERIOS DEL MEDIO AMBIENTE, HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, SALUD, DESARROLLO ECONÓMICO, MINAS Y ENERGÍA, EDUCACIÓN NACIONAL, EL DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN NACIONAL –DNP-, EL INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES "IDEAM", LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA "CAR", EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, LA BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, EL MUNICIPIO DE SIBATÉ, EL MUNICIPIO DE SOACHA, LA EMPRESA GENERADORA DE ENERGÍA S.A. "EMGESA S.A.", EL DISTRITO CAPITAL Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ. E.P.S, con miras a obtener la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, al equilibrio ecológico y a la seguridad y salubridad pública. **4. <u>Exp. 54001-23-31-004-2001-0343:</u>** Los señores MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, JORGE HUMBERTO GONZÁLEZ y NICOLÁS DÍAZ ROA, actuando en nombre propio, interpusieron el 12 de junio de 2001 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca acción popular contra los MINISTERIOS DEL MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO ECONÓMICO, AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, SALUD y de EDUCACIÓN NACIONAL, el DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN NACIONAL, EL INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES "IDEAM", EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA "CAR", EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, LOS MUNICIPIOS DE CHOCONTÁ, VILLAPINZÓN, SUESCA, SESQUILÉ, GACHANCIPÁ, TOCANCIPÁ, LA CALERA, SOPÓ, CAJICÁ, ZIPAQUIRÁ, CHÍA, COTA, TABIO, TENJO, y EN CONTRA DE PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES QUE SE LLEGUEN A DETERMINAR, con miras a lograr la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, el goce del espacio público, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios públicos que garanticen la salubridad pública, previstos en los literales a), c). d), g) y j) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

Además de lo anterior, revisado lo actuado dentro de este proceso, la Sala advierte que, en la citada providencia del 28 de marzo de 2014, el Honorable Consejo de Estado decidió:

> "**PRIMERO: MODIFÍCASE** el numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, Subsección "B", en su lugar, **AMPÁRANSE** los derechos colectivos relacionados con el agua, el goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; el goce del espacio

público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; la defensa del patrimonio cultural de la Nación; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; los derechos de los consumidores y usuarios, dentro de los procesos acumulados incoados por los señores GUSTAVO MOYA ÁNGEL (sustituido por Sara Mariela Parraga en calidad de sucesora procesal), MIGUEL ÁNGEL CHAVES GARCÍA, JORGE HUMBERTO GONZÁLEZ VILLANUEVA, NICOLÁS ROA y JORGE ENRIQUE CUERVO RAMÍREZ, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFÍRMANSE los numerales primero y noveno de la sentencia de instancia en cuanto el primero dispuso desestimar las excepciones de mérito propuestas por los demandados y, el segundo absolvió a la COMISIÓN REGULADORA DE AGUA POTABLE, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, así como a la SOCIEDAD BOGOTANA DE AGUAS SUEZ LYONNAISE DES EAUX DEGREMONT E.S.P. S.A, por las razones allí expuestas. De otro lado, MODIFÍCASE en lo atinente a la declaratoria de responsabilidad, la cual quedará así:

"DECLÁRENSE responsables de la CATÁSTROFE AMBIENTAL, ECOLÓGICA Y ECONÓMICO-SOCIAL DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA DEL RÍO BOGOTA y DE LA CONTAMINACIÓN DE LOS RÍOS Y QUEBRADAS AFLUENTES DEL PRIMERO Y DE QUE DAN CUENTA LAS DEMANDAS, POR ACCIÓN A TODOS LOS HABITANTES E INDUSTRIAS DE LA CUENCA QUE DESDE HACE NO MENOS DE TREINTA AÑOS HAN VENIDO REALIZANDO SUS VERTIMIENTOS DOMÉSTICOS E INDUSTRIALES, además de las malas prácticas agropecuarias y de disposición de residuos sólidos, entre otras, todos ellos como actores difusos, POR OMISIÓN a la NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, - CAR, al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, y todos los MUNICIPIOS aferentes a la cuenca".

CUARTO: MODIFÍQUESE en lo demás la sentencia de instancia de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **ADÓPTASE** la decisión acorde con las consideraciones de este proveído en los siguientes términos:

4.57 ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y al Departamento de Cundinamarca que cofinancien con los municipios de la cuenca alta en un término perentorio e improrrogable de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, <u>la construcción, optimización y estandarización de los sistemas de tratamiento de aguas</u>

residuales municipales así como la asistencia técnica y administrativa, de manera que se cumpla con la regulación de vertimientos a cuerpos de agua, este hecho lo deberá acreditar y comunicar al juez de instancia so pena de incurrir en desacato a orden judicial.

PREVÉNGASE a los entes territoriales que garanticen el mejor manejo operacional de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, de manera que se cumpla la legislación de vertimientos. Los costos de operación deberán ser incluidos en las tarifas de acuerdo con la Resolución 287 de 25 de mayo 2004 "por la cual se establece la metodología tarifaria para regular el cálculo de los costos de prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado" y la Circular 001 de 31 de octubre 2013 "Incorporación del costo de operación de tratamiento de aguas residuales (ctr) en el costo medio de operación particular del prestador en alcantarillado", ambas de la CRA.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, el Departamento de Cundinamarca, el Distrito Capital y demás entes territoriales deberán reportar semestralmente al Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica - CECH – y posteriormente a la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – GCH - las actividades que realicen.

(...)

QUINTO: CONSTITÚYANSE tres (3) Consejos de Cuenca – alta, media y baja – como instancias consultivas y representativas de quienes viven y desarrollan actividades en la cuenca hidrográfica. Cada uno de los Consejos estará integrado por los representantes de cada una de las personas jurídicas públicas y/o privadas asentadas y que desarrollen actividades en los subsistemas de la cuenca, así como de las comunidades campesinas, indígenas y afrodescendientes, y asociaciones de usuarios, gremios, según el caso. Tendrán como funciones aportar información disponible sobre la situación general de la cuenca y participar en las fases previas a la aprobación y declaratoria del Plan de Manejo y Ordenación de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – POMCA.

En virtud de lo anterior, **ORDÉNASE** a dichos Consejos que, según criterio del CECH y posteriormente de la GCH, suministren la información y alimenten al SIGICA RIO BOGOTÁ, y concurran a hacerlo en la forma, frecuencia y metodología que establezca la misma.

CONSTITÚYASE EL COMITÉ de verificación del cumplimiento de esta sentencia con las personas y fundaciones que se relacionan en la parte motiva de esta providencia, de acuerdo con los parámetros de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: ÁBRASE cuaderno separado de copias de esta sentencia para efectos de hacer seguimiento de la decisión por parte de esta Corporación, de acuerdo con la parte motiva de esta decisión.

> **SÉPTIMO:** En atención al memorial obrante a folios 14237 y 14238 (Cdno. 22), por Secretaría expídanse las copias solicitadas.
>
> **OCTAVO: ORDÉNASE** conjuntamente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Departamento de Cundinamarca, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, al Distrito Capital de Bogotá a través de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B. E.S.P. publicar la parte resolutiva de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la misma.
>
> **NOVENO:** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, **REMÍTASE** copia auténtica de esta decisión a la Defensoría del Pueblo.
>
> **DÉCIMO:** Ejecutoriado este proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen.

Se verificó, también, que la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, en el proceso de Verificación de Cumplimiento de la Sentencia, esto es, en el expediente No. **25000-23-15-000-2001-00479-02**, dispuso la apertura del siguiente incidente que se señala a continuación:

En el incidente No. 49. Se resolvió lo siguiente:

43.1

000423

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Clase de proceso : **ACCIÓN POPULAR INCIDENTE DE DESACATO No. 2001-00.**
Demandante : **GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS**
Demandado : **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ Y OTROS**

Magistrada Sustanciadora:
Dra. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA

INCIDENTE No. 49-MUNICIPIO DE CHÍA

A U T O

Mediante memorial radicado el 23 de mayo de 2018, el representante legal del CONSORCIO AMBIENTAL CHÍA, señor IVÁN ORLANDO ABREO MONSALVE, en calidad de contratista responsable de la construcción de la PTAR II del Municipio de Chía, solicita la intervención de este Despacho con el objeto de poder dar inicio a las obras, habida cuenta que una vez surtido el proceso de socialización con la comunidad aledaña al predio en el que se realizará la construcción, algunos vecinos del sector han desplegado actuaciones que impiden la ejecución de la obra, obstaculizando el ingreso de la maquinaria, el material y del personal que desarrollará el proyecto (fls. 3444 a 3456 del cuaderno de incidente No. 49).

Concordantemente, la apoderada judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CÁR-, doctora LAURA MARCELA OLIER MARTÍNEZ, mediante oficio de 8 de junio de 2018, solicita que el

99

PROCESO N°:	25000234100020190098 2-00
MEDIO DE CONTROL:	DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA BALZA SECTOR LAS JUNTAS Y OTROS
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR LA EXISTENCIA DE COSA JUZGADA

Despacho Sustanciador decrete las medidas cautelares correspondientes con el fin de que se ordene a los vecinos del sector [illegible] de la vereda *Las Balzas* del Municipio de Chía se abstengan de continuar realizando acciones y sabotajes que impidan la construcción de la PTAR CHÍA II [illegible] del cuaderno de incidente No. 44)

A su vez, el alcalde del MUNICIPIO DE CHÍA, señor LEONARDO DONOSO RUIZ y el gerente de EMSERCHÍA ESP, señor JAIRO PINZÓN [illegible] mediante oficio radicado 19 de junio de 2018, pone de presente la misma situación relacionada con la imposibilidad de realizar las obras de [illegible] de la PTAR CHÍA II por la obstrucción de la comunidad aledaña al sector [illegible] se materializara la obra y solicita la intervención del Despacho [illegible] del cuaderno de incidente No. 49)

Por otra parte, mediante memorial presentado el día 14 de junio de 2018, el señor LEONARDO DONOSO RUIZ, alcalde del MUNICIPIO DE CHÍA, le confirió poder al doctor SAÚL DAVID LONDOÑO OSORIO para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial del Municipio [illegible] incidente No. 49).

La suscrita Magistrada Sustanciadora del proceso de la referencia, en uso de las facultades conferidas por el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, que le otorga competencia para hacer el seguimiento de la sentencia de Acción Popular y procurar la ejecución de la misma dentro del plazo señalado en esta, considera de suma importancia propender porque se ejecuten adecuadamente las acciones tendientes a dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo proferido el 14 de marzo de 2014 por el Consejo de Estado dentro del proceso de la referencia, el cual confirmó la sentencia de primera instancia de este tribunal, en cual se dispuso en la orden 4.57 la construcción, optimización y estandarización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales.

Para resolver,

S E C O N S I D E R A:

Sobre la competencia del juez de primera instancia para la ejecución o cumplimiento de la sentencia la Ley 472 de 1998 prescribe:

> «Artículo 34.- ***SENTENCIA*** Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia. La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. Igualmente fijará el monto del incentivo para el actor popular.
>
> La condena al pago de los perjuicios se hará *"in genere"* y se liquidará en el incidente previsto en el artículo 307 del C.P.C.; en tanto, se le dará cumplimiento a las órdenes y demás condenas. Al término del incidente se adicionará la sentencia con la determinación de la correspondiente condena incluyéndose la del incentivo adicional en favor del actor.
>
> En caso de daño a los recursos naturales el juez procurará asegurar la restauración del área afectada destinando para ello una parte de la indemnización.
>
> En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminará su ejecución. En dicho término **el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil** y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo» (Destaca el Despacho).

En ese orden, al juez de primera instancia le corresponde hacer cumplir la sentencia.

Desde esa preceptiva normativa, se requiere que las entidades y los particulares a cuyo cargo se encuentra el cumplimiento de las referidas órdenes lo hagan dentro de los plazos establecidos y en condiciones de normalidad

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado en el numeral 4.57 de la sentencia del fallo de Acción Popular profirió órdenes de hacer con el objeto de que cese el daño al derecho colectivo y de impedir su agravación por lo cual las autoridades demandadas a cuyo cargo esta la protección del medio ambiente deben actuar en el marco de lo considerado y dispuesto por el órgano de cierre de este proceso. Así dispuso ese alto Tribunal:

> *«4.57. **ORDÉNASE** a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR y al Departamento de Cundinamarca que cofinancien con los municipios de la cuenca alta en un término perentorio e improrrogable de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, **la construcción, optimización y estandarización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales municipales** así como la asistencia técnica y administrativa de manera que se cumpla con la regulación de vertimientos a cuerpos de agua, este hecho lo deberá acreditar y comunicar al juez de instancia so pena de incurrir en desacato a orden judicial. **PREVÉNGASE** a **los entes territoriales que garanticen el mejor manejo operacional de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, de manera que se cumpla la legislación de vertimientos** Los costos de operación deberán ser incluidos en las tarifas de acuerdo con la Resolución 287 de 25 de mayo 2004 "por la cual se establece la metodología tarifaria para regular el cálculo de los costos de prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado y la Circular 001 de 31 de octubre 2013 "Incorporación del costo de operación de tratamiento de aguas residuales (ctr) en el costo medio de operación particular del prestador en alcantarillado", ambas de la CRA.*
>
> *La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR-, el Departamento de Cundinamarca, el Distrito Capital y demás entes territoriales deberán reportar semestralmente al Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica-CECH- y posteriormente a la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá-GCH- las actividades que realicen»* (La negrilla es del tribunal).

Por consiguiente y, ante los constantes amotinamientos y perturbación del orden público por parte de la comunidad del sector LAS JUNTAS DE LA VEREDA LA BALSA DEL MUNICIPIO DE CHÍA que han impedido la construcción de

la PTAR CHIA II, se ordenará que por la Secretaría de la Sección se oficie al COMANDANTE DE LA POLICIA DE CUNDINAMARCA, al COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICIA DE CHIA, al COMANDANTE DE LA POLICÍA AMBIENTAL DE CUNDINAMARCA, al COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL[1] y al ALCALDE DE CHÍA, o a quienes hagan sus veces, para que **DE MANERA INMEDIATA** dispongan de efectivos de sus fuerzas de policía y militares con el fin de que hagan presencia permanente en el lugar e impidan cualquier alteración del orden publico en las inmediaciones del sector del sector Las Juntas de la vereda La Balsa del Municipio de Chía, especificamente donde se construirá la PTAR CHÍA II.

Por lo anterior, se ordenará a los habitantes del sector Las Juntas de la vereda La Balsa del Municipio de Chía; así como a las demás personas del Municipio, que se abstengan de realizar cualquier actividad que altere u obstaculice el normal desarrollo de las obras que se ejecuten para la construcción de la PTAR CHÍA II, advirtiéndoles que de incumplir dicha orden se dará aplicación al artículo 44[2]

---

[1] Téngase en cuenta que la mencionada sentencia dispone también la conformación de un grupo de Policía Ambiental como del Ejército de acuerdo con lo prescrito en la Ley 99 de 1993

[2] "Artículo 44. *PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ*.
Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales

1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.
( )"

del Codigo General del Proceso aplicable por remision del articulo 44 de la Ley 472 de 1998.

La anterior medida cautelar de urgencia se decreta con fundamento en lo prescrito en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, que prescribe:

> «**Artículo 25.-** ***MEDIDAS CAUTELARES*** Antes de ser notificada la demanda **y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado**. En particular, podrá decretar las siguientes.
>
> a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando.
>
> b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
>
> c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas.
>
> d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.
>
> **Parágrafo 1°.-** El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso
>
> **Parágrafo 2°.-** **Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado»** (Destaca el Despacho).

Así mismo, debe tenerse en cuenta lo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone respecto de las medidas cautelares:

> «**Artículo 229.** ***PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES*** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda **o en cualquier estado del proceso, a petición de**

parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio».

«Artículo 230. *CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.* Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con

arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente».

«Artículo 234. *MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA.* Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar».

Los motines de la ciudadanía son actividades al margen de la ley y de la orden proferida por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo el cual ordenó que en el término máximo de tres (3) años debían construirse los sistemas de tratamiento de aguas residuales.

Por lo tanto, no entiende esta magistratura cómo los propios habitantes que causan los vertimientos de aguas residuales que contaminan las fuentes hídricas de donde se abastece el sistema de acueducto, se oponen al cumplimiento de una orden judicial cuando es la propia ley (Ley 142 de 1994 y la Ley 99 de 1993) que les impone el deber de responder por la carga contaminante de la que son sus directos agentes contaminadores. Esto es, que por un lado, reclaman el abastecimiento del agua, pero por otro lado, con sus amotinamientos impiden que esa agua que contamina no pueda ser tratada, precisamente, para concederle no solo el derecho fundamental y humano al consumo de agua, sino a la protección del medio ambiente.

Recuérdase que las sentencias de primera como de segunda instancia no solo declararon responsables de la contaminación del Río Bogotá y de sus afluentes (entre ellos el Río Frío) a las autoridades ambientales y entes territoriales por omisión, sino, principalmente, en forma solidaria a los particulares.

Es por ello que siendo todos los habitantes del MUNICIPIO DE CHÍA los responsables directos de los vertimientos de aguas residuales, son los llamados a cumplir con la mencionada orden 4.57 para que la autoridad territorial, como

las demás involucradas en esta decisión, procedan a construir el sistema de tratamiento.

En razón y mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA EN SALA UNITARIA:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por la secretaría de la Sección, **OFICÍESE** al COMANDANTE DE LA POLICÍA DE CUNDINAMARCA, al COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE CHÍA, al COMANDANTE DE LA POLICÍA AMBIENTAL DE CUNDINAMARCA, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, y al ALCALDE DE CHÍA, o a quienes hagan sus veces, para que **DE MANERA INMEDIATA** dispongan de efectivos de sus fuerzas militares y de policía con el fin de que hagan presencia permanente en el lugar e impidan cualquier alteración del orden público en inmediaciones del sector Las Juntas de la vereda La Balsa del Municipio de Chía, específicamente donde se construirá la PTAR CHÍA II, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **ORDÉNASE** a los habitantes del sector Las Juntas de la vereda La Balsa del Municipio de Chía, así como a las demás personas del Municipio, **que se abstengan de realizar cualquier actividad que altere u obstaculice el normal desarrollo de las obras que se ejecuten para la construcción de la PTAR CHÍA II**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

[illegible] 25000231 5000-2001-00479-02
[illegible]
INCIDENTE [illegible] MUNICIPIO DE CHÍA

TERCERO: **RECONÓCESE PERSONERÍA** al doctor **SAÚL DAVID LONDOÑO OSORIO** para representar judicialmente al **MUNICIPIO DE CHÍA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA
Magistrada

Por otra parte, mediante auto de 31 de julio de 2018, se resolvió lo siguiente:

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Clase de proceso : ACCIÓN POPULAR INCIDENTE DE DESACATO No. 2001-00479-02
Demandante : GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Demandado : EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ Y OTROS

Magistrada Sustanciadora:
Dra. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA

INCIDENTE No. 49-MUNICIPIO DE CHÍA

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por los señores CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ RODRÍGUEZ, LUDDYN REYES HERNÁNDEZ, MARÍA FERNANDA LÓPEZ RONCANCIO, ANOTAN LÓPEZ RONCANCIO, DAHIANA ANDREA LÓPEZ MUÑOZ y CLEOFELINA ÁVILA ROJAS por conducto de apoderado judicial y por el señor EDUARDO GUILLERMO LARRATE KING, contra el auto proferido el 26 de junio del que cursa por medio el cual se decretó una medida cautelar en relación con la construcción de la PTAR II del MUNICIPIO DE CHÍA.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 26 de junio de 2018, de conformidad con lo manifestado por el representante legal del CONSORCIO AMBIENTAL CHÍA,

señor IVÁN ORLANDO ABREO MONSALVE, contratista responsable de la construcción de la PTAR II del Municipio de Chía, la apoderada judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR-, doctora LAURA MARCELA OLIER MARTÍNEZ y el alcalde del MUNICIPIO DE CHÍA, señor LEONARDO DONOSO RUIZ y el gerente de EMSERCHÍA ESP, señor JAIRO PINZÓN GUERRA, en relación con la perturbación por parte de la comunidad que impiden iniciar la construcción de la PTAR II del Municipio, se resolvió (fls. 356 a 365 del incidente No. 49):

> ***«PRIMERO:*** *Por la secretaría de la Sección, **OFICÍESE** al COMANDANTE DE LA POLICÍA DE CUNDINAMARCA, al COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE CHÍA, al COMANDANTE DE LA POLICÍA AMBIENTAL DE CUNDINAMARCA, · al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y al ALCALDE DE CHÍA, o a quienes hagan sus veces, para que **DE MANERA INMEDIATA** dispongan de efectivos de sus fuerzas militares y de policía con el fin de que hagan presencia permanente en el lugar e impidan cualquier alteración del orden público en inmediaciones del sector Las Juntas de la vereda La Balsa del Municipio de Chía, específicamente donde se construirá la PTAR CHÍA II, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*
>
> ***SEGUNDO: ORDÉNASE** a los habitantes del sector Las Juntas de la vereda La Balsa del Municipio de Chía, así como a las demás personas del Municipio, **que se abstengan de realizar cualquier actividad que altere o obstaculice el normal desarrollo de las obras que se ejecutan para la construcción de la PTAR CHÍA II**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*
>
> *(...)».*

2. El 4 de julio de 2018, el apoderado judicial de los señores CÉSAR JGUSTO LÓPEZ RODRÍGUEZ, LUDDYN REYES HERNÁNDEZ, ARÍA FERNANDA LÓPEZ RONCANCIO, ANOTAN LÓPEZ NCANCIO, DAHJANA ANDREA LÓPEZ MUÑOZ y CLEOFELINA ILA ROJAS, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra uto referido en el numeral anterior con fundamento en el artículo 26 de la 472 de 1998 y, solicitó que se revoque dicha providencia y se ordene la rvención del Comité de Verificación de la sentencia, con base en los ientes argumentos (fls. 417 a 430 del incidente No. 49):

2.2.1. Aduce, que la PTAR II está proyectada para el tratamiento del 70% de las aguas urbanas del Municipio hasta el año 2048, lo que reviste una gran importancia para los habitantes del sector «Las Juntas» de la vereda «La Balsa» del Municipio de Chía, quienes han manifestado sus inquietudes en relación con la construcción de esta obra, como son el valor de los predios vecinos, el impacto de los olores que se generen en relación con la calidad de vida de la comunidad aledaña, el impacto de la obra y la operación de la misma sobre la vía de acceso a la zona, el riesgo de inundación en el predio y la precisión de la proyección de población usada para el diseño, sin que hayan sido resueltas, por lo que, indica, no existe concertación con los propietarios de los predios ubicados en el área de influencia de la planta.

2.2.2. Refiere, que teniendo en cuenta que la PTAR II es cofinanciada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR- surge el interrogante de si esta puede ejercer las actividades de control y vigilancia de los aspectos ambientales, incluyendo la expedición de los permisos o licencias ambientales.

2.2.3. Comenta, que el predio donde se pretende construir la PTAR II se encuentra dentro del área del riesgo de inundación de la ronda hidráulica del Río Bogotá, lugar que no cuenta con jarillones para evitar dicho riesgo.

2.2.4. Precisa, que las manifestaciones de inconformidad realizadas por la comunidad del sector para impedir la construcción de la obra no puede tenerse como un acto de sabotaje.

2.2.5. Considera, que la orden de desplegar al EJÉRCITO NACIONAL es desproporcionada, aunado a que las funciones que allí realizaría esta institución es ajena a su naturaleza. Agrega, que debe tenerse en cuenta que ninguno de los peticionarios solicitó la intervención del Ejército.

2.3. Por su parte, el señor EDUARDO GUILLERMO LARRARTE KING mediante memorial radicado el 4 de julio de 2018 interpuso recurso de

reposición y en subsidio apelación contra el auto de 26 de junio de 2018, solicita revocar el ordinal segundo de la providencia recurrida, ordenar a los solicitantes de las medidas no elevar *«falsos testimonios contra los habitantes de la Vereda la Balsa del Municipio de Chía»* y *«pedir disculpas públicas a los afectados con las aseveraciones realizadas»*, entre otras, en los siguientes términos **(fls. 445 a 450 del incidente No. 49):**

> ***«PRIMERO:** REVOCAR en su integridad el numeral 2 del auto de! 26 de junio de 2018, se ordenó a los habitantes del sector las Juntas de la vereda la Balsa del Municipio de Chía, así como a las demás personas del Municipio, que se abstengan de realizar cualquier actividad que altere u obstaculice el normal desarrollo de las obras que se ejecuten para la construcción de la PTAR CHÍA II, advirtiéndoles que de incumplir dicha orden se dará aplicación al artículo 44 del Código General del Proceso.*
>
> ***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a los solicitantes de las medidas, no elevar falsos testimonios en contra de la comunidad de la Vereda la Balsa del Municipio de Chía.*
>
> ***TERCERO:** Se ORDENE a los solicitantes pedir disculpas públicas a los afectados con las aseveraciones realizadas que son infundadas, las cuales fueron hechas en contra los habitantes de la vereda de Balsa del Municipio de Chía*
>
> ***CUARTO:** Se requiera a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, IDEXUD, en calidad de interventora del CONVENIO INTER INADMINISTRATIVO (sic) 1267 de 2015 ENTRE LA CORPORACION AUTONOMA (sic) REGIONAL CAR, EL MUNICIPIO DE CHIA (sic), DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y LA EMPRESA Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CHIA (sic) EMSERCHIA ESP; CONTRATO DE INTERVENTORIA (sic) 001 - 2016 TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, AMBIENTAL Y JURIDICA PARA LA CONSTRUCCION DE LA PLANTA FR TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE MUNICIPIO DE CHIA CUNDINAMARCA PTAR II (sic): para que rinda su versión sobre lo sucedido, para que allegue al proceso las respectivas actas de las actividades descritas por el contratista consorcio AMBIENTAL DE CHIA (sic), o su representante legal IVAN ORLANDO ABREO MONSALVE.*
>
> ***QUINTO:** Se OFICIE a los entes de control nacionales PROCURADURIA, CONTRALORIA (sic) y Universidad Distrital Francisco José de Caldas, IDEXUD para que estos garanticen el debido desarrollo de LA OBRA PTAR CHÍA II».*

Como fundamento de sus peticiones realiza, en síntesis, las siguientes apreciaciones:

2.3.1. Señala que los habitantes de la zona aledaña a la obra de la PTAR II no han realizado actuaciones violentas o motines como lo afirman los peticionarios de la medida cautelar, las cuales carecen de soporte probatorio, aduce, que únicamente han manifestado sus inconformidades frente a la construcción de la obra, las cuales no han sido resueltas por autoridad alguna, contrario a lo indicado por la apoderada judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR-

2.3.2. Solicita, que previo a iniciar la ejecución de la obra: a) se realice una socialización *«comprensible para todos los intervinientes y afectados con el desarrollo de la obra»*, b) se les entregue copia de las socializaciones y sus anexos, c) copia de los estudios realizados para la ejecución de la obra, con el fin de someterlo a estudio, d) copia de los documentos previos y de ejecución de la obra.

2.4. El 6 de julio de 2018, se fijó en lista el traslado de los recursos incoados contra el auto de 26 de junio de 2018 (fl. 456 del incidente No. 49).

2.5. Mediante memorial radicado el 11 de julio de 2018 el apoderado judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR- descorrió el traslado de los recursos incoados y manifestó oponerse a la prosperidad de los mismos.

2.5.1. En primer lugar advierte, que no es intención de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR- entrar en controversia con la ciudadanía que en su fuero interno se presenta como afectada con la construcción de la PTAR II, agrega que la entidad llevó a cabo la correspondiente socialización, consenso e información con la ciudadanía sobre los beneficios y efectos del proyecto y, el hecho de que los recurrentes no se hayan enterado o no se hayan hecho parte de ello no significa que no se realizó.

2.5.2. Refiere, que con la solicitud de la medida cautelar se hizo una relación de las actividades realizadas por tanto por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR- como por los contratistas de la obra y, precisamente por la oposición de las obras fue que se vio en la imperiosa necesidad de acudir a solicitarla para que la construcción de la PTAR II sea una realidad.

2.5.3. Precisa, que la solicitud de la medida cautelar por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR- fue direccionada a garantizar los derechos de la colectividad para lograr el acceso a un efectivo saneamiento básico, restaurando el equilibrio ecológico que significa impedir el vertimiento de aguas sin tratar en el afluente.

2.5.4. Resalta, que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR- en acatamiento de la sentencia del Río Bogotá cumple la doble función como autoridad ambiental y la de garantizar el saneamiento básico de los municipios.

2.6. Por otra parte, mediante memorial presentado el día 10 de julio de 2018, el señor LEONARDO DONOSO RUIZ, alcalde del MUNICIPIO DE CHÍA, le otorgó poder al doctor DIEGO FERNANDO GUZMÁN OSPINA para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial del Municipio (fls. 463 del cuaderno de incidente No. 49).

III. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, el Despacho analizará la procedencia de los recursos de reposición y apelación contra el auto de 26 de junio de 2018 por medio del cual se decretó la siguiente medida cautelar:

> ***«PRIMERO: Por la secretaría de la Sección, OFICÍESE al COMANDANTE DE LA POLICÍA DE CUNDINAMARCA, al COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE CHÍA, al COMANDANTE DE LA POLICÍA AMBIENTAL DE***

> ***CUNDINAMARCA, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y al ALCALDE DE CHÍA, o a quienes hagan sus veces, para que <u>DE MANERA INMEDIATA</u> dispongan de efectivos de sus fuerzas militares y de policía con el fin de que hagan presencia permanente en el lugar e impidan cualquier alteración del orden público en inmediaciones del sector Las Juntas de la vereda La Balsa del Municipio de Chía, específicamente donde se construirá la PTAR CHÍA II, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.***
>
> ***SEGUNDO: ORDÉNASE a los habitantes del sector Las Juntas de la vereda La Balsa del Municipio de Chía, así como a las demás personas del Municipio, <u>que se abstengan de realizar cualquier actividad que altere o obstaculice el normal desarrollo de las obras que se ejecutan para la construcción de la PTAR CHÍA II</u>, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.***
>
> ***(...)».***

Se tiene, que el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 prevé que contra los autos proferidos en el transcurso de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual debe tramitarse de conformidad con lo prescrito en el Código General del Proceso, en los siguientes términos:

> ***«Artículo 36. <u>RECURSO DE REPOSICIÓN</u>. <u>Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición</u>, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil» (Subrayas propias).***

En ese orden, el artículo 318 del Estatuto Procesal Civil regla sobre la oportunidad para formular el recurso de reposición contra los autos del magistrado sustanciador y, que no sean susceptibles de súplica, señala que debe ser interpuesto por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto cuando este no sea proferido en audiencia.

Por su parte, el artículo 37 de la misma Ley 472 de 1998 dispone:

> ***«Artículo 37. <u>RECURSO DE APELACIÓN</u>. <u>El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil</u>, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.***

> **La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas» (Destaca el Despacho).**

Ahora, téngase en cuenta que si bien el artículo 26[1] de la mencionada ley dispone que el auto que decreta las medidas cautelares puede ser objeto los recursos de reposición y apelación, lo cierto es que, para que sea procedente, se requiere que haya sido proferida la cautela antes de que se haya notificado el auto que admite la demanda, esto es que se trate de una medida previa, razón por la cual no puede darse el alcance de tal a la proferida en el auto de 26 de junio del que cursa, por cuanto fue impartida en el curso de la verificación del cumplimiento de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado el 14 de marzo de 2014, adicionada y aclarada el 17 de julio siguiente y, aun cuando en gracia de discusión se admitiera, los recurrentes no prueban que se configuren los elementos para que sea dable, ya que únicamente aducen, sin soportes probatorios, una supuesta transgresión a sus derechos o intereses particulares o individuales.

En ese contexto, se tiene que el recurso procedente contra el auto que en esta oportunidad ocupa la atención del Despacho es el de reposición en los términos de las normas transcritas, aunado a que como quiera que las Acciones Populares tienen norma especial (Ley 472 de 1998) no es dable aplicar otras prescripciones normativas (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o Código General del Proceso) en lo referente a los recursos, toda vez que la remisión

---

[1] «Artículo 26. *OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES.* El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;

b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;

c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas» (Destaca el Despacho).

expresa que hace el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 es en cuanto a los aspectos no regulados, situación que no se presenta en el sub índice, por lo tanto en los términos del artículo 45 ibídem se sujetará a la norma especial:

> **«Artículo 44. *ASPECTOS NO REGULADOS.* En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.**
>
> **Artículo 45. *APLICACIÓN.* Continuarán vigentes las acciones populares consagradas en la legislación nacional, pero en trámite y procedimiento se sujetarán a la presente ley» (Destaca el Despacho)**

En cuanto a la procedencia de los recursos en el trámite de las Acciones Populares el Consejo de Estado al resolver un caso similar, dispuso:

> ***«Con fundamento en las normas transcritas, se colige que los recursos previstos por el Legislador al interior del trámite de la acción popular son: a) apelación, contra el auto que decreta las medidas cautelares previas, la sentencia que se dicte en primera instancia y, tal como lo ha aceptado la Jurisprudencia de esta Corporación, contra el auto que rechaza la demanda y; b) reposición, el cual procede respecto de los demás autos proferidos al interior del proceso.***
>
> ***(...)[2]»***

Por las anteriores razones se rechazarán por improcedentes los recursos de apelación incoados contra la providencia de 26 de junio de 2018 y se estudiaran los recursos de reposición interpuestos de manera oportuna por los recurrentes.

En primer orden, debe tenerse en cuenta que la Magistrada Sustanciadora del proceso de la referencia, en uso de las facultades conferidas por el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, que le otorga competencia para hacer el seguimiento de la sentencia de Acción Popular y procurar la ejecución de la misma dentro del plazo señalado en esta, considera de suma importancia propender porque se ejecutas

---

[2] **Exp. 2001-00479-05. 15 de febrero de 2018, C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.**

adecuadamente las acciones tendientes a dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo proferido el 14 de marzo de 2014 por el Consejo de Estado dentro del proceso de la referencia, el cual confirmó la sentencia de primera instancia de este tribunal, en cual se dispuso en la orden 4.57 la construcción, optimización y estandarización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales dentro de los plazos establecidos y en condiciones de normalidad.

En atención a lo anterior y con el objeto de mitigar cualquier perturbación del orden público por parte de la comunidad del sector LAS JUNTAS DE LA VEREDA LA BALSA DEL MUNICIPIO DE CHÍA, se ordenó oficiar al COMANDANTE DE LA POLICÍA DE CUNDINAMARCA, al COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE CHÍA, al COMANDANTE DE LA POLICÍA AMBIENTAL DE CUNDINAMARCA, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y al ALCALDE DE CHÍA, o a quienes hagan sus veces, para que de manera inmediata dispusieran de efectivos de sus fuerzas de policía y militares con el fin de que hagan presencia permanente en el lugar e impidan cualquier alteración del orden público en las inmediaciones del sector del sector Las Juntas de la vereda La Balsa del Municipio de Chía, específicamente donde se construirá la PTAR CHÍA II.

Inconformes con la anterior orden algunos habitantes del sector Las Juntas de la vereda La Balsa del Municipio de Chía recurrieron el proveído de 26 de junio de 2018, aduciendo, en síntesis, que no se ha realizado una adecuada socialización del proyecto, situación que en su parecer los perjudica, ya que indican, las autoridades no han resuelto sus interrogantes en cuanto a la afectación de la valorización de sus predios, los malos olores, la posible inundación del terreno donde se proyecta la construcción, entre otros.

Contrario a lo manifestado por los recurrentes el Despacho encuentra que de conformidad con lo señalado y con las pruebas aportadas por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR- sí se realizaron reuniones de socialización con los habitantes del sector recientemente y en dichas reuniones se absolvieron las dudas de los asistentes.

Aunado a lo anterior, debe reiterar la suscrita Magistrada que la construcción de la PTAR II del MUNICIPIO DE CHÍA obedece no al capricho de la administración sino al cumplimiento de la orden No. 4.57 de la sentencia proferida el 14 de marzo de 2014 por el H. Consejo de Estado, fallo cuyo espíritu consagra la descontaminación del Río Bogotá y de sus afluentes en defensa de los derechos colectivos al agua, a la salubridad y a un ambiente sano. entre otros, por lo que para este Despacho no son de recibo las razones de contradicción de un pequeño grupo de personas que se oponen al cumplimiento de la referida orden, ya que estas van en contravía del interés general[3] que impide el goce a un ambiente en óptimas condiciones.

Debe tenerse en cuenta que la conservación, restauración y preservación del medio ambiente es una obligación de todos los habitantes del territorio nacional y, específicamente en el caso que nos ocupa de los habitantes del MUNICIPIO DE CHÍA quienes no pueden oponerse al imperio de la ley así como tampoco de las órdenes impartidas por las autoridades judiciales competentes en el curso de los proceso de Acción Popular que se encuentren debidamente ejecutoriadas, ya que al haber contado con una oportunidad para manifestar sus razones de objeción, debieron hacerlo cuando la autoridad ambiental realizó la socialización del proyecto de construcción en el lugar objeto de su inconformidad.

Respecto del deber de conservación del ambiente sano y de la protección del mismo, así como la connotación del interés general que lo reviste ha expresado la H. Corte Constitucional[4]:

> *«La conservación del ambiente no solo es considerada como un asunto de interés general, sino principalmente como un derecho internacional y local de rango constitucional, del cual son titulares todos los seres humanos, "en conexidad con el inalienable deber del Estado de garantizar la vida de los moradores en condiciones dignas, procurando controlar factores que atenten contra su salud". Al efecto, la Constitución de 1991 impone al Estado*

[3] «Constitución Política-Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general». (Destaca el Despacho)
[4] T-154 de 2013, M.P. NILSON PINILLA PINILLA, 21 de marzo de 2013, Exp. 2530727.

colombiano la obligación de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar de un ambiente sano, y dispuso el deber de todos de contribuir a tal fin, mediante la participación en la toma de decisiones ambientales y el ejercicio de acciones públicas y otras garantías individuales, entre otros» (Destaca el Despacho).

En ese orden, es imperioso tanto para el Estado como para los particulares propender por el cuidado del medio ambiente para que las órdenes impartidas por las autoridades judiciales sean cumplidas sin dilación, so pena de incurrir en desacato a orden judicial.

En cuanto a la solicitud que hacen los recurrentes para que se tenga en cuenta el concepto del Comité de Verificación de la sentencia, se pone de presente que todas las actuaciones adelantadas por este Despacho son notificadas en debida forma a los integrantes de este, dentro del cual forma parte la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN quien de conformidad con su discrecionalidad puede intervenir en el curso del presente asunto, sin que este Despacho pueda obligarla a rendir concepto alguno.

En virtud de lo considerado, no se accederá a las peticiones de los recurrentes y se mantendrá la decisión recurrida.

En razón y mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA EN SALA UNITARIA:

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ RODRÍGUEZ, LUDDYN REYES HERNÁNDEZ, MARÍA FERNANDA LÓPEZ RONCANCIO, ANOTAN LÓPEZ RONCANCIO, DAHJANA ANDREA LÓPEZ MUÑOZ y CLEOFELINA**

ÁVILA ROJAS y por el señor EDUARDO GUILLERMO LARRATE KING, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO REPONER el proveído de 26 de junio de 2018 de conformidad con lo razonado en la parte motiva del este auto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor DIEGO FERNANDO GUZMÁN OSPINA para representar judicialmente al MUNICIPIO DE CHÍA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA
Magistrada

Conforme a lo expuesto, encuentra la Sala que los hechos que motivan la presente acción popular se encuentran protegidos mediante la referida sentencia de 28 de marzo de 2014 en el proceso con radicación No. **25000-23-27-000-2001-00479-01** expedientes acumulados (54001-23-31-004-2000-0428; 54001-23-31-004-2001-0122; 54001-23-31-004-2001-0343) y se encuentra el proceso de Verificación de Cumplimiento de la Sentencia por parte esta Corporación en el **Incidente 49** de la Acción Popular **25000-23-15-000-2001-00479-02**, en la cual, los hechos controvertidos se relacionan con las obras de construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales **PTAR CHÍA II**.

En consecuencia, como en la Sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado se dispuso la protección del Río Bogotá con la participación de las distintas autoridades demandadas, frente a la cual existe una decisión que hace tránsito a cosa juzgada, la misma que se encuentra en Verificación de Cumplimiento de la Sentencia en el Despacho de la Magistrada de esta Corporación Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda y, en la cual, se estudió la suspensión de las obras de construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales **PTAR CHÍA II**, se concluye que se dan los presupuestos para declarar la existencia de "cosa juzgada" respecto del presente proceso con radicación No. **25000-23-41-000-2019-00982-00**, dado que se cumplen los requisitos decantados por la Jurisprudencia de Honorable Corte Constitucional.

Así las cosas, es claro para la Sala que estamos frente a la existencia del principio de "cosa juzgada", ya que se cumplen con los tres requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Aunado a lo anterior, en el caso sometido a examen, no se cumple la excepción a este principio[2] señalada en la misma providencia de la Corte de catorce (14) de agosto de dos mil siete (2007), razón por la cual se rechazará la demanda de la referencia.

[2] "(...)de manera que, aun existiendo identidad de sujetos, objeto y causa, si la decisión del juez popular es desestimatoria, y surgen nuevas pruebas trascendentales que puedan variar la decisión anterior, es posible un nuevo pronunciamiento judicial para proteger los derechos colectivos".

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHÁZASE l**a demanda presentada por La Junta de Acción Comunal de la Vereda La Balza sector Las Juntas; el Condominio Campestre Quintas de Guaymaral – P.H.; los señores Eduardo Guillermo Larrarte King, Carlos Alberto Larrarte King, María Carolina Larrarte King, Luz Myriam de Jesús Roncancio Ávila, Cleofelina Ávila Rojas, Antoan Smith López Roncancio, Luddyn Reyes Hernández y Ronald Meelhuijsen contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR; el Municipio de Chía-Cundinamarca; la Empresa de Servicios Públicos de Chía – EMSERCHÍA; el Consorcio Ambiental Chía conformado por Uribe y Abreo S.A.S., Cosan S.A.S., Pavimentos y Construcciones S.A.S., Grupo Dats S.A.S. y Jesús Alberto Umbarila Contreras; y, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó a las partes por ESTADO de hoy. 09 MAY 2019
La (el) Secretaria (o).